

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias salieron ayer, á las tres de la tarde, de esta Corte para el Real Sitio de San Ildefonso, llegando á dicho punto á las siete menos cuarto de la misma sin novedad en su importante salud.

Tambien ha llegado á dicho punto, sin novedad en su importante salud, S. M. la Reina Doña María Cristina.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	L.	S.	D.	Pesetas.	Cénts.
La Legacion de España en Londres remite por valor de 262 libras esterlinas, 43 chelines y 10 peniques en la forma siguiente:					
Excmo. Sr. Marqués de Casa-Laglesia.....	40				
D. Lorenzo Castellanos.....	2	10			
D. José Delavab.....	2				
D. Pedro F. de Zulueta.....	2				
Sres. Zulueta y compañía.....	20				
Sres. Uthoff y compañía.....	20				
Sres. F. Huth y compañía.....	20				
Sres. Mildred, Goyeneche y compañía.....	20				
Sr. Conde de Bayona.....	20				
Sres. Murrieta y compañía.....	20				
El Cónsul general de España Don J. M. de Sarrástegui.....	5				
El Vicecónsul de España en Dartmouth, Mr. George Kingston..	1				
El Vicecónsul de España en Harwich, Mr. O. J. Williams.....	40				
El Vicecónsul de España en Belfast, Mr. T. L. Heyn.....	1	1			
Sres. Azopardo y compañía.....	2				
El Cónsul de España en Liverpool D. J. Rodríguez Rubí.....	2	2			
El Vicecónsul de España D. Alfonso Martínez Tudela.....	40				
El Canciller D. Juan A. Deane...	40				
El Cónsul de España en Newcastle upon Tyne, D. Manuel Colarte.....	5				
El Vicecónsul de España D. Bartolomé Angulo.....	4				
El Vicecónsul de España en Sunderland, D. Manuel Pelegrin..	5				
D. J. de Hart, Comendador de Isabel la Católica.....	5	5			
Sres. L. Diezinger y compañía..	40				
D. Eduardo Marin.....	5	5			
Sres. Chivers y Fraser.....	40				
Sres. James Foycey y compañía.	5				
Sres. Anthy Harris y compañía.	2	2			
D. Fernando Jimenez.....	2				
Sres. C. Gabarron y compañía..	5	5			
Sres. Gething, Caro y compañía.	2	2			

	L.	S.	D.	Pesetas.	Cénts.	
Sres. Hutchinson, L. Mr. Jutyve.	2	2				
Sres. Palmer Hall y compañía..	5					
Sres. E. Downing y compañía..	2	2				
Sres. A. M. Cohen.....	2	2				
Sres. Luidsay Gracee y compañía.	2	2				
Los dueños de la mina de carbon de South Deruent.....	5					
Sres. W. A. Brown y compañía..	1	1				
Sres. Johon Bowes y socios.....	5					
Sres. R. Thiedemann y compañía.	5					
El Vicecónsul de España en Glasgow, D. José Monasterio.....	10					
Sres. D. G. Cruicbrshant y compañía.....	3	3				
Sres. F. Sbrúmer y compañía..	2	2				
D. Juan C. Pacheco.....	1					
D. Pedro de San Martin.....	5					
D. Atilano Lumbreras.....	4					
D. Eduardo L. Doriga.....	4					
D. Emilio Anton.....	4					
Sres. Allan, C. Gonzalez y compañía.....	2	2				
Sres. Sinions Jacob y compañía..	2	2				
Sres. A. Kinig Brown y compañía.....	2	2				
Sres. Castel y Latta.....	2	2				
Sres. Raalte Bebrun y compañía.	1	1				
Sres. Morris y compañía.....	2	2				
D. J. R. Cunningham, hijo.....	1	1				
Sres. Zubiria, Jugo y compañía, del comercio de Swansea....	8	4				
D. J. M. de Zubiria, Vicecónsul de España en Swansea.....	8	4				
El Vicecónsul de España en Holyhead, Mr. O. H. Parry.....	8	4				
El Vicecónsul de España en Milford Haven, Mr. T. J. Jackson.	8	4				
El Vicecónsul de España en Newport, Mr. W. C. Webb.....	8	4				
El Cónsul de España en Cardiff, D. T. de Uncilla.....	8	4				
El Vicecónsul de España en Cardiff, D. Bonifacio Montas.....	8	4		6.320	87	
				262	43 10	
D. Patricio Garvey, por suscripcion hecha en la misma Legacion..	5				423	84
Suma.....				6.644	71	
Importaba la anterior.....				1.680.872	66	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...				1.687.517	37	
ó sean Rvn.....				6.750.069	48	
Madrid 22 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.						

REALES DECRETOS.

Para que tenga exacto cumplimiento la regla 3.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de esta fecha; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Los funcionarios de la Administracion civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato, siempre que hayan prestado el total

de servicios que determina la siguiente escala: para ascender á Jefe de Administracion, 10 años; para ascender á Jefes de Negociado, ocho; para Oficiales de Administracion de primera clase, cinco; para Oficiales de Administracion de segunda clase, cuatro; para Oficiales de Administracion de tercera clase, tres, y para Oficiales de Administracion de cuarta clase, dos.

Dado en Palacio á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Accediendo á las reiteradas instancias hechas por Don Benito María de Vivanco, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava; declarándole cesante con el haber que per clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. José María Eulate, Jefe de Administracion de cuarta clase en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

ÍNDICE DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO DICTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA DESDE EL 30 DE SETIEMBRE DE 1873.

Número 1 de orden. 30 Setiembre 1873. Haciendo extensivas las disposiciones de las leyes de 4 de Julio y 5 de Agosto del mismo año á los vencimientos de las letras y

pagará del Tesoro de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y renovando en su consecuencia dichos valores con el descuento de 12 por 100 anual acumulable al capital por un plazo de otros dos meses.

Número 2 de orden. 20 Setiembre 1873. Autorizando una emisión de títulos de la renta perpétua exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 270 millones de escudos para obtener un préstamo efectivo de 100 millones de pesetas, destinados en virtud de la ley de 13 del propio mes á las atenciones de la guerra.

Núm. 3 de id. 2 Octubre id. Estableciendo los impuestos extraordinarios siguientes:

Uno, denominado de *carga y policía naval*, sobre los productos que se exporten por las Aduanas nacionales.

Otro, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripción *Impuesto de guerra*.

Otro de un 3 por 100 sobre el producto líquido de las minas de hierro y hulla, y de 5 por 100 sobre el producto líquido de las minas de las demás sustancias.

Otro de un 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos de ingresos de las corporaciones municipales.

Otro sobre los coches de lujo, denominado de *carruajes*, y

Otro sobre las *puertas, ventanas y balcones*.

Núm. 4 de id. 11 id. id. Declarando obligados á los cazadores de oficio con armas de fuego al pago de la contribucion industrial.

Núm. 5 de id. 17 id. id. Eximiendo del pago de los derechos de Aduanas á la introduccion de tres cañones extranjeros destinados á la defensa de Granollers, y haciendo extensivo este acuerdo á casos análogos.

Núm. 6 de id. 26 id. id. Declarando exento del pago de derechos de Aduanas la importacion de fusiles extranjeros para los voluntarios de la villa de San Feliú de Guixols y para los de Palamós, y ampliando esta franquicia á casos semejantes.

Núm. 7 de id. 24 Noviembre id. Mandando que se admitan en pago de la mitad del primer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas toda clase de valores amortizados y no satisfechos, y los intereses vencidos de la Deuda pública, del Tesoro y de la Caja de Depósitos.

Núm. 8 de id. 22 Diciembre id. Estableciendo en la villa de Puigcerdá un arbitrio extraordinario y transitorio de guerra, consistente en una peseta por cada bulto cuyo peso no exceda de 20 kilogramos que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero.

Núm. 9 de id. 26 id. id. Abriendo una suscripcion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro con interés de 8 por 100 y 5 por 100 de amortizacion anual, admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de los compradores de bienes destinados á garantizar la referida amortizacion, y facultando á los suscritores para entregar como efectivo en pago de la suscripcion cupones vencidos de la Deuda pública, de la del Tesoro y de la Caja de Depósitos.

Núm. 10 de id. 14 Enero 1874. Suprimiendo el impuesto extraordinario de guerra de *carga y policía naval* creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873.

Núm. 11 de id. 15 id. id. Prorogando hasta el 31 del actual el plazo concedido en el art. 1.º del decreto de 15 de Diciembre para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional; dictando medidas para hacerlo efectivo de los contribuyentes morosos, y señalando la época para el cobro del resto del mismo empréstito.

Núm. 12 de id. 18 id. id. Autorizando una emisión de 300 millones de escudos nominales de renta perpétua interior al 3 por 100 para garantía de un anticipo de 100 millones de francos hecho al Tesoro por el Banco de París y de los Países-Bajos, y de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de la autorizacion concedida por el artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873; y disponiendo que en el caso de la falta de pago á su vencimiento y de que los acreedores quieran proceder á la venta de los títulos, se consideren estos valores de libre circulacion.

Núm. 13 de id. 26 id. id. Aprobando el pliego de condiciones para obtener por subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, bajo la garantía de la renta del Sello del Estado, y reintegrable por partes iguales en el periodo de cinco años.

Núm. 14 de id. 31 id. id. Suprimiendo el impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873.

Núm. 15 de id. 3 Febrero id. Declarando permanente el crédito de 100 millones de pesetas concedido por el artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los gastos de la guerra, autorizando á los Ministerios de Guerra y Marina para distribuirlo entre todos los servicios de los presupuestos ordinarios y de los extraordinarios que lo exijan, con la condicion de participar al de Hacienda, al Tribunal de Cuentas, á la Direccion del Tesoro y á la Intervencion general las distribuciones que efectúen; disponiendo que el propio crédito se cubra con los recursos

creados por el decreto de 2 de Octubre, con el préstamo de 25 millones garantido por la renta del Sello del Estado y con las operaciones que realice el Gobierno; y finalmente, que se considere como crédito disponible en el presupuesto de la Guerra para el armamento y equipo del Ejército la suma que realice el Tesoro por la redencion del servicio militar.

Número 16 de orden. 5 Febrero 1874. Declarando exigible de todos los contribuyentes el anticipo reintegrable autorizado por la ley de 23 de Agosto de 1873; disponiendo que se proceda á su repartimiento, incluyendo en él los bienes pertenecientes al Estado; determinando los plazos y forma en que deba verificarse el pago, y acordando que se admitan por todo su valor en pago de la mitad de cada uno de dichos plazos los valores expresados en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero.

Núm. 17 de id. Idem id. Disponiendo que el arbitrio concedido por el decreto de 22 de Diciembre de 1873 á la villa de Puigcerdá consista en una peseta por cada bulto cuyo peso exceda de 20 kilogramos que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero.

Núm. 18 de id. 12 id. id. Haciendo la misma declaracion que el anterior.

Núm. 19 de id. 16 id. id. Concediendo una indemnizacion de 125.000 pesetas á D. Teodoro Robles, empresario del teatro de la Opera, á condicion de no suspender las funciones en dicho coliseo, y acordando que el pago de esta cantidad se efectúe con cargo á un crédito de la seccion octava del presupuesto de gastos de 1873-74.

Núm. 20 de id. 22 id. id. Dejando sin efecto retroactivo el artículo 12 de la ley de 6 de Agosto de 1873, que suprimió las cesantías de los Ministros, y declarando en vigor las disposiciones que regian anteriormente sobre este particular.

Núm. 21 de id. 24 id. id. Declarando subsistente el contrato y la concesion hecha del Monasterio del Escorial á la congregacion de Padres Escolapios en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de Octubre de 1872, y modificando la cláusula 8.ª de dicho contrato en el sentido de que corresponde al Gobierno la designacion para las 60 pensiones del colegio establecido por la propia congregacion.

Núm. 22 de id. 26 id. id. Disponiendo que los recibos expedidos en cumplimiento del decreto de 18 de Setiembre de 1873 por el valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto se admitan por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

Núm. 23 de id. 3 Marzo id. Concediendo la franquicia de derechos de Aduanas á la introduccion de dos carruajes para trasportar heridos, efectos sanitarios y material de ambulancias, solicitada por la Seccion central de Señoras de la Cruz Roja para dedicarlos á su benéfica institucion.

Núm. 24 de id. 9 id. id. Acordando que en sustitucion del sello del impuesto extraordinario de guerra sobre los billetes de la Lotería Nacional se reduzca en un 2 por 100 la parte asignada al pago de premios ó ganancias de jugadores, y determinando las operaciones que en su consecuencia deben practicarse en cada sorteo.

Núm. 25 de id. Idem id. Derogando el decreto de 29 de Agosto de 1871, que concedió á los Gobernadores facultades en el ramo de Hacienda en casos excepcionales.

Núm. 26 de id. 13 id. id. Cediendo gratuitamente á los individuos del Ejército y Armada las existencias de cigarrillos de papel de labores antiguas.

Núm. 27 de id. 19 id. id. Creando un Banco Nacional bajo la base del de España, con un capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones, y sin perjuicio de elevarlo hasta 150 millones en caso necesario; disponiendo que la duracion de dicho Banco sea de 30 años, y que funcione como único de emision con la facultad de expedir billetes al portador por el quintuplo de su capital efectivo, y con el deber de conservar en sus cajas en metálico, barras de oro ó plata la cuarta parte cuando ménos del importe de los billetes en circulacion; declarando en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento existentes á la fecha del decreto, y dictando otras disposiciones concernientes al mismo asunto.

Núm. 28 de id. 10 Abril id. Autorizando una emisión de títulos de la renta interior al 3 por 100 en cantidad de 200 millones de escudos nominales para constituir garantías interinas en el Banco de España por las letras que dicho establecimiento debia aceptar para saldar en 1.º de Mayo siguiente los créditos contra el Tesoro del Banco de París y de los Países-Bajos.

Núm. 29 de id. 7 Mayo id. Concediendo á D. Manuel Catalina, empresario del teatro de Apolo de esta Corte, una indemnizacion de 25.000 pesetas por las pérdidas que ha sufrido en la representacion de obras dramáticas, y acordando que su pago se impute á un crédito de la seccion 8.ª del presupuesto de 1873-74.

Núm. 30 de id. 26 Junio id. Aprobando los presupuestos de gastos é ingresos ordinarios y extraordinarios para el

año económico de 1874-75; fijando el límite de la Deuda flotante del Tesoro; dictando disposiciones sobre el pago de intereses de la Deuda y amortizacion de bonos del Tesoro; fijando en un 18 por 100 la contribucion territorial, y en un 1 por 100 los gastos de cobranza y partidas fallidas; aumentando en una novena parte en concepto de impuesto extraordinario de guerra esta contribucion y la industrial, el descuento gradual de los funcionarios públicos cuyas asignaciones excedan de 1.000 pesetas anuales, el 20 por 100 que se exige á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuian los productos líquidos de la riqueza minera; dictando otras disposiciones para aumentar los recursos del Erario, y autorizando la recogida de las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido.

Número 31 de orden. 26 Junio 1874. Autorizando al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de cupones de la Deuda exterior la forma de pago de los vencidos en 1.º de Julio de dicho año; destinando á cumplir dicha obligacion los pagarés procedentes de la venta de las minas de Riotinto y 25 millones de pesetas anuales, distribuidos por iguales partes en cada trimestre, para la amortizacion de dichos cupones; mandando que esta amortizacion se haga por subasta pública, y haciendo otras prevenciones del caso.

Núm. 32 de id. Idem id. Prohibiendo las emisiones de renta perpétua interior y exterior para el pago de la tercera parte de intereses; eximiendo á estos del impuesto de 5 por 100, y acordando la manera de abonar los respectivos á los semestres anteriores á 31 de Diciembre de 1872.

Núm. 33 de id. Idem id. Dictando reglas para el pago de los cupones de la Deuda interior y exterior de los bonos del Tesoro, de las obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de obras públicas, billetes y resguardos de la Caja de Depósitos, y para el de los efectos amortizados en los semestres de 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874; disponiendo que continúen admitiéndose dichos valores por el 50 por 100 de las cuotas del empréstito extraordinario de guerra, y previniendo que en el ejercicio de 1874-75 se abonen en metálico los intereses de los bonos y de los billetes y resguardos de la Caja de Depósitos.

Núm. 34 de id. Idem id. Autorizando al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de la Deuda nacional la manera de reducir los intereses.

Núm. 35 de id. Idem id. Acordando una emisión de 250 millones de pesetas en bonos del Tesoro, garantidos por los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de la misma procedencia; disponiendo que estos valores amortizables en 20 años disfruten el interés de 6 por 100 anual, se admitan por todo su valor en pago de bienes desamortizados y se destinen á extinguir la Deuda flotante, y á satisfacer los valores amortizados y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos en la forma que indica, y facultando el canje de los billetes del Tesoro en circulacion por los propios bonos.

Núm. 36 de id. Idem id. Prorogando por tres meses el pago de las letras y pagarés del Tesoro vencidos desde la publicacion de este decreto hasta 30 de Setiembre.

Núm. 37 de id. 13 Agosto id. Estableciendo en la villa de Bilbao un arbitrio transitorio de guerra con aplicacion á enjugar el déficit del presupuesto municipal producido por los gastos de la defensa de la misma, y á solventar la deuda que ha contraido aquel Ayuntamiento, cuyo arbitrio consistirá en un recargo de 50 céntimos de peseta en tonelada de mineral de hierro que se embarque en la ría y Abra para la Península y el extranjero.

Núm. 38 de id. 19 id. id. Imponiendo un recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á las atenciones municipales.

Núm. 39 de id. 17 Setiembre id. Declarando que el descuento de la novena parte impuesto por el decreto de presupuestos de 26 de Junio del mismo año al ordinario sobre sueldos y asignaciones no alcanza al que sufren los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Núm. 40 de id. Idem id. Creando un premio de 625 pesetas en cada uno de los sorteos de la Lotería Nacional para las huérfanas solteras y menores de edad de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y dictando las formalidades que deben observarse para la declaracion y pago de estas pensiones.

Núm. 41 de id. 3 Noviembre id. Reformando la base establecida por el decreto de 26 de Junio para la exaccion del impuesto extraordinario de guerra sobre cereales en las poblaciones cuyo encabezamiento se habia declarado obligatorio; disponiendo que el impuesto consista en el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado en los repartimientos, cuando el que les haya tocado por cereales exceda de dicho tanto por 100, y declarando no sujetos á modificacion los cupos de las poblaciones que fueron concertados con la Hacienda.

Núm. 42 de id. 4 Enero 1875. Disponiendo que los em-

pleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distincion alguna, pueden ser separados libremente sin sujecion á lo que en contrario dispongan los reglamentos, los cuales se consideran derogados en esta parte.

Número 43 de orden. 14 Enero 1875. Fijando provisionalmente en 7 millones de pesetas la dotacion de S. M. el Rey D. Alfonso XII; disponiendo que las pensiones señaladas á las clases pasivas de la Real Casa se abonen, mientras otra cosa no se determine, en la forma prevenida por la ley de 28 de Febrero de 1873, y acordando la entrega á la Administracion de dicha Real Casa de los palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Monarca.

Núm. 44 de id. 15 id. id. Ampliando en 38.300.639 pesetas los créditos para obligaciones eclesiásticas que figuran en la seccion 3.^a del presupuesto de gastos del Estado para 1874-75; disponiendo que esta ampliacion se entienda solamente en la parte proporcional á satisfacer los créditos que se devenguen en el segundo semestre del mismo año económico, y acordando que los atrasos que resulten al clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y del corriente devengadas y no satisfechas sean objeto de una liquidacion.

Núm. 45 de id. Idem id. Aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de tenedores de valores extranjeros para el pago de los cupones de la Deuda exterior vencidos en 1873 y primer semestre de 1874; autorizando la emision de títulos de dicha renta por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes, y disponiendo que si esta cantidad y el producto líquido de los pagars de compradores de las minas de Riotinto que por el mencionado contrato se aplican tambien al pago de los tres cupones referidos no alcanzasen á cubrir su total importe, se amplie la emision de títulos en la cifra necesaria, previa Real autorizacion.

Núm. 46 de id. 20 id. id. Autorizando el pago de los haberes que dejaron de satisfacerse en los últimos años por causas políticas á los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y á los militares de cuartel ó de reemplazo.

Núm. 47 de id. 23 id. id. Aprobando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, importantes pesetas 21.623.328, para el segundo semestre del año económico de 1874-75.

Núm. 48 de id. 15 Febrero id. Ampliando hasta 62.600.000 pesos fuertes el capital nominal de la emision de títulos de Deuda del exterior, autorizada por el Real decreto de 15 de Enero.

Núm. 49 de id. 27 id. id. Estableciendo en la villa de Irún un arbitrio de guerra, consistente en 50 céntimos de peseta por cada bulto procedente del extranjero que se despache en las Aduanas de aquella localidad, y en otros 50 céntimos por tonelada de mineral de hierro y demás metales que se exportan para la Península ó para el extranjero.

Núm. 50 de id. 3 Marzo id. Estableciendo un arbitrio de guerra en la ciudad de Santander con destino á los gastos de fortificacion y defensa de aquella plaza, consistente en un derecho módico sobre la entrada, salida y tránsitos de mercancías.

Núm. 51 de id. 13 id. id. Disponiendo el reintegro al Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganajes del servicio militar de los 6.200.000 pesetas que anticipó al Tesoro en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1866, y el pago de los intereses devengados y no satisfechos.

Núm. 52 de id. 20 id. id. Suprimiendo las expensas de tabacos habanos; autorizando á la Hacienda para adquirir las existencias de los mismos al precio que resultase de las facturas de las fábricas, pólizas de seguros, conocimiento de fletes y otros gastos, y determinando las bonificaciones que debian hacerse á los dueños de dichos tabacos.

Núm. 53 de id. 3 Abril id. Ampliando en la cantidad total de 81.300.630 pesetas los créditos aprobados por el decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874 para atender á los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra.

Núm. 54 de id. 17 id. id. Otorgando á las corporaciones municipales rebajas y moratorias por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal del presupuesto de 1874-75; declarando admisibles en pago de estos débitos, del suprimido impuesto personal y de cualquier otro concepto, los créditos de las mismas corporaciones por atrasos como partícipes de las rentas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengadas hasta fin de Junio de 1874, y por cualquiera otro derecho á cargo del Tesoro.

Núm. 55 de id. 20 id. id. Disponiendo que no puedan celebrarse rifas sin previa licencia; que estas se concreten á bienes muebles, inmuebles y semovientes, y se verifiquen con arreglo á los sorteos de la Lotaria Nacional; que satisfagan un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, suprimiéndose el sello de guerra y el de timbre de los mismos; y finalmente, que se observen otras medidas sobre el particular.

Número 56 de orden. 8 Mayo 1875. Determinando la tarifa que debe regir para los encabezamientos del impuesto de consumos, y para la administracion de los mismos derechos por cuenta del Estado en el año de 1875-76 y siguientes.

Núm. 57 de id. 18 id. id. Disponiendo que el sello de 5 céntimos de peseta sobre la venta de objetos, establecido por el decreto de 26 de Junio de 1874, se exija en la de las cajas de fósforos solamente cuando el importe de ellas llegue ó exceda del valor de 2 pesetas 50 céntimos; que ingresen en el Tesoro por cuenta del descubierto en que se hallaba el gremio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento de este impuesto la fianza prestada y los fondos existentes en la Caja de la Sociedad al disolverse el sindicato, y que se considere rescindido el contrato de encabezamiento.

Núm. 58 de id. 21 id. id. Derogando el art. 3.^o del decreto de 19 de Octubre de 1868, que imponia á las Cajas públicas el deber de recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce, y disponiendo que en los ingresos del Tesoro y en los pagos sucesivos se admita y entregue dicha moneda en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Núm. 59 de id. 10 Junio id. Reformando las tarifas para la venta de tabacos desde 1.^o de Julio siguiente.

Núm. 60 de id. 12 id. id. Disponiendo que se abone á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia cuyos bienes fueron desamortizados, mientras que no pueda atenderse al pago de los intereses de la Deuda, el importe de la renta líquida que les producan dichos bienes ántes de su enajenacion.

Núm. 61 de id. 10 id. id. Acordando la emision de títulos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873; su canje por los resguardos provisionales entregados á los contribuyentes, y su admision en pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al año económico de 1875-76.

Núm. 62 de id. 12 id. id. Condonando el 70 por 100 de los débitos de primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin de 1869, y el 50 por 100 de los correspondientes á la época de 1.^o de Enero de 1861 á fin de Junio de 1870; declarando compensable el resto de unos y otros con los créditos á cargo del Tesoro que especifica, y la totalidad de los respectivos á segundos contribuyentes, y resolviendo que estos beneficios no alcanzan á los deudores por los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Núm. 63 de id. 17 id. id. Suspriendiendo la aplicacion de la base 5.^a del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.^o de Julio de 1869, por la cual debian reducirse gradualmente desde 1.^o de Julio de 1875 los derechos extraordinarios de Aduanas hasta llegar al máximo del tipo de los fiscales.

Núm. 64 de id. 22 id. id. Declarando vigentes para el año económico de 1875-76 unos presupuestos iguales á los aprobados por decreto de 26 de Junio de 1874.

Núm. 65 de id. 17 Julio id. Fijando en 373.000 pesetas anuales la asignacion provisional de la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Núm. 66 de id. Idem id. Prorogando hasta 31 de Diciembre siguiente el plazo concedido por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos mediante la adjudicacion de fincas á la Hacienda puedan retrotraerlas en la forma prevenida por la misma ley; pero sin opcion á las rentas que hubieren producido, y sin quedar obligados al pago del impuesto de derechos reales por estas traslaciones de dominio.

Núm. 67 de id. 24 id. id. Declarando único en su clase el Banco Hipotecario de España, creado por la ley de 2 de Diciembre de 1872; reconociéndole la facultad de comprar y vender las cédulas ó obligaciones que emite, y la de emplear sus fondos en las operaciones de que tratan los artículos 24 y 25 de dicha ley, y el 7.^o de sus estatutos en préstamos que ofrezcan garantías, y determinando que en vez de tres Subgobernadores para la administracion del mismo haya dos, uno de los cuales, así como el Gobernador, serán precisamente españoles y de nombramiento Real.

Núm. 68 de id. 11 Agosto id. Disponiendo la amortizacion de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro y la emision, en lugar de estos valores, de títulos de la Deuda consolidada interior hasta 1.500 millones de pesetas nominales para garantías de los préstamos que se hagan al Tesoro, y de las que en otra clase de valores se hayan dado al Banco de España y al Hipotecario.

Núm. 69 de id. 14 Setiembre id. Previendo que, además de los créditos amortizados y vencidos que se reciben en las operaciones del Tesoro, se admitan los cupones de la Deuda de los dos últimos semestres.

Número 70 de orden. 18 Setiembre 1875. Derogando el decreto de 9 de Marzo de 1874, y concediendo á los Gobernadores las facultades que les conferia en el ramo de Hacienda el de 29 de Agosto de 1874.

Núm. 71 de id. 6 Noviembre id. Eximiendo del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio los actos y contratos anteriores á 1.^o de Enero de 1873, siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas liquidadoras dentro del plazo improrogable que concluirá en 30 de Junio de 1876.

Núm. 72 de id. 8 Enero 1876. Haciendo extensivas las disposiciones del decreto de 14 de Setiembre de 1875 sobre admision de valores en las operaciones del Tesoro á los cupones de la Deuda pública vencidos en 31 de Diciembre de 1875.

Madrid 17 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 118.100 pesetas 54 céntimos con aplicacion á un capítulo adicional de su presupuesto ordinario correspondiente al año económico de 1875-1876, y con destino á las obras de reparacion y ensanche del edificio-cuartel de Guardias jóvenes establecido en Valdemoro.

Art. 2.^o Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 39.300 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional de su presupuesto de gastos corriente, para la instalacion y sostenimiento en París de la oficina internacional de pesas y medidas.

Art. 3.^o Se conceden al Ministerio de Marina con cargo á su presupuesto ordinario de este año económico los suplementos de créditos que á continuacion se expresan: uno de 435.418 pesetas al capítulo 6.^o, «Material de Infantería de Marina;» otro de 40.006 al capítulo 9.^o, «Personal de la escala de reserva;» otro de 1.621.087 al capítulo 12, «Material de Maestranzas, construcciones, carenas y acopios;» y otro de 43.336 al capítulo 13, «Material de hospitales;» en total 1.861.844.

Art. 4.^o Asimismo se concede al propio Ministerio de Marina un suplemento de crédito de 2 millones de pesetas con cargo al capítulo 2.^o de su presupuesto extraordinario vigente «Adquisicion de cartas, pertrechos, víveres, carbones y otros gastos.»

Art. 5.^o Se trasfieren en la seccion 3.^a «Ministerio de Gracia y Justicia» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1875 á 1876, pesetas 61.858 al art. 7.^o del capítulo 12 «Gastos imprevistos;» rebajándolas del crédito señalado al art. 1.^o del capítulo 18 «Bulas de Cruzada en la Península.»

Art. 6.^o Se trasfieren en la seccion 7.^a «Ministerio de Fomento,» del mismo presupuesto, 30.000 pesetas del artículo 1.^o, capítulo 17 «Personal de Universidades,» al artículo tambien 1.^o del capítulo 21 «Material para fomento de las letras,» y pesetas 22.000 del capítulo 23 «Alquileres de edificios de Instruccion pública» al art. 3.^o del expresado capítulo 21 «Gastos diversos,» y pesetas 52.000 del artículo 2.^o, capítulo 25 «Material de reparacion de carreteras,» al art. 1.^o, capítulo 28 «Material de estudios de ferro-carritos.»

Art. 7.^o Se trasfieren igualmente pesetas 81.000 y 40.000 á los artículos 2.^o y 3.^o respectivamente del capítulo 32 «Compra de primeras materias,» y «Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas,» de la seccion 8.^a, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto para 1875 á 1876, rebajando el importe de ambas sumas del art. 1.^o, capítulo 46 de la misma seccion, «Personal del Resguardo especial de consumos.»

Art. 8.^o El importe de los dos créditos extraordinarios y los seis suplementos de crédito que se conceden por los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o se cubrirá en la forma propuesta á las Cortes para la conversion de la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro interino de Hacienda.

Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-

bed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede al Ayuntamiento de Madrid, mediante el canon anual de 5.000 pesetas, el Jardín del Buen Retiro, con los límites actuales por la parte del Norte, Oriente y Mediodía, y por la de Poniente hasta la calle de servicio proyectada, paralela al Salón del Prado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para permutar con el Ayuntamiento de Madrid el Palacio de San Juan, enclavado en dicho jardín, por un edificio donde convenientemente pueda colocarse el Museo de Ingenieros, existente hoy en el mismo.

Art. 3.º El Ayuntamiento no podrá enajenar en ninguna circunstancia en todo ni en parte dicha posesion, y si sólo destinarla exclusivamente á esparcimiento y recreo de los habitantes de Madrid, con la obligacion de hacer en ella las mejoras convenientes además de su conservacion, pudiendo arrendar total ó parcialmente los espectáculos y servicios correspondientes, como se viene realizando, á fin de poder subvenir á estos gastos. El jardín y su palacio volverán á ser propiedad del Estado si el Ayuntamiento les diera distinta aplicacion que la indicada en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reintegrarán por el Tesoro al Ayuntamiento de Rivadesella las 6.104 pesetas 64 céntimos que ha satisfecho por la tubería extranjera introducida para el abastecimiento de aguas potables de dicha villa.

Art. 2.º En lo sucesivo se llevará á cumplimiento sin excusa alguna la prescripcion de la base 9.ª del Apéndice letra G de la ley de 1.º de Julio de 1869, que prohíbe la concesion de exenciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad ni persona, de cualquiera clase que sean, en tanto que no se dicte una medida que, con el carácter de general, comprenda á todas las poblaciones que aspiren á proveerse de aguas potables, adoptándose las formalidades oportunas para evitar abusos, y teniendo en cuenta los intereses de la fabricacion nacional.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva á los Tenientes Generales Don Francisco de Ceballos y Vargas, D. José Loma y Argüelles, D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, D. Ramon Blanco y Erenas y D. Rafael de Echagüe y Birmingham del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 en la creacion de los títulos del Reino de Marqués de Torrelavega, Marqués del Oria, Marqués de Estella, Marqués de Peñaplata y la Grandeza de España unida al título de Conde del Serrallo, atendiendo al motivo en que se fundan las concesiones; cuya exencion se entenderá personal para los efectos del párrafo segundo del art. 10 del citado decreto.

Art. 2.º Se releva en los mismos términos al Teniente General del ejército francés D. José Augusto Juan María Pourcet del pago del impuesto especial por la merced del título del Reino con la denominacion de Marqués de Arnegui, que le ha sido otorgada en calidad de extranjero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en restablecer la Junta consultiva de Moneda, y en decretar que la compongan, bajo la presidencia del mismo Ministro, el Director general del Tesoro, D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, D. José Gonzalez Breto, el Conde de Torreanaz, D. Lope Gisbert, D. Joaquin María Sanromá, D. Fernando Cos-Gayon, D. Lino Peñuelas, D. Juan Surrá y Rull, el Inspector general de las Casas de Moneda y el Superintendente de la de Madrid.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

Para formar parte de la Junta creada por el art. 9.º de la ley de 21 del actual sobre arreglo de la Deuda del Estado; de conformidad con lo prescrito en el mismo y lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar á D. José Sanchez Ocaña, Senador del Reino, y D. José Emilio de Santos, Diputado á Cortes, como individuos de la Comision inspectora de la Deuda pública; á D. José García Barzanallana, en concepto de Consejero de Estado, y á D. Augusto Amblard, en el de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Pensiones civiles, establecida en el Tribunal de Cuentas del Reino por el decreto orgánico de 1.º de Mayo de 1873. Sus funciones se desempeñarán en lo sucesivo por la Junta de la Deuda pública.

Art. 2.º Al efecto se crea en la Direccion de dicho ramo un departamento especial de Liquidacion de Pensiones civiles.

El Jefe de este departamento será Vocal de la Junta de la Deuda, y desempeñará en ella el cargo de Ponente en lo respectivo al ramo de pensiones.

Art. 3.º El Fiscal de la Direccion general de la Deuda pública será auxiliado por un Agente Fiscal en los asuntos respectivos á la liquidacion y reconocimiento de las pensiones civiles.

Art. 4.º Queda vigente por ahora el decreto de 10 de Mayo de 1873 en lo relativo al orden de procedimientos y las responsabilidades y deberes de la Junta; entendiéndose que corresponde al Fiscal lo que en el mismo se dispone respecto del Coasesor.

Art. 5.º Quedan asimismo en vigor las disposiciones de la instruccion de 10 de Febrero de 1850, del decreto de 28 de Diciembre de 1849, del de 24 de Mayo de 1850 y del de 13 de Diciembre de 1868 en cuanto no se opongan á las del presente decreto, de cuyo cumplimiento queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Liquidacion de Pensiones civiles en la Direccion general de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Dionisio Alonso Colmenares, Inspector general de Hacienda y Oficial del Ministerio de Hacienda, cuyo destino queda suprimido con arreglo á la ley de presupuestos vigente.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Liquidacion de Pensiones civiles de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Saturnino Gonzalez Parra, Secretario de la suprimida Junta que dependia del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Agente Fiscal de la Fiscalia de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Eduardo Caro, Coasesor de la suprimida Junta de Pensiones civiles.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carmen Gonzalez Ramirez pidiendo indulto del resto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor y accesorias y multa de 125 pesetas que le impuso la Audiencia de Madrid en causa por desacato menos grave á la Autoridad:

Considerando que la reo ha sido de una conducta irreprehensible antes y despues de cometer el delito, y que en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas inequívocas de completo arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Carmen Gonzalez Ramirez indulto del resto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor que le falta que cumplir, y de 125 pesetas de multa que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martiá de Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Capitan de fragata D. Emilio Barreda y Perez cese, por pase á otro destino, en el cargo de Jefe del Gabinete particular del Ministro de Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Lebadiña.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina, con la categoria de Jefe de Administracion civil de tercera clase, al Capitan de fragata Don Emilio Barreda y Perez.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Lebadiña.

Vengo en disponer que el Capitan de fragata D. Ramon Martinez y Pery cese, por pase á otro destino, en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Lebadiña.

Vengo en nombrar Jefe del Gabinete particular del Ministro de Marina, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, al Capitán de fragata D. Ramon Martinez y Pery.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

REAL ÓRDEN.

En vista de la instancia que en 13 de Agosto próximo pasado ha presentado D. Antonio Baeza y Nieto, por sí y á nombre de la Sociedad que representa, en solicitud de que el Gobierno de S. M. dispense su protección al proyecto de establecer una ó más factorías en la costa Occidental de Africa, fuera de los límites del Imperio de Marruecos, con el objeto de explotar en grande escala la industria pesquera en aquellos mares, así como el comercio con el interior de Africa:

Vista la segunda instancia del expresado Baeza de 30 de Diciembre último en solicitud de que en tanto la Empresa que representa no realice el establecimiento de las factorías en tierra con el asentimiento y conformidad de los Jefes de kabilas que dominan de hecho en el territorio, se le faciliten los medios legales que há menester para que las factorías flotantes que la misma Empresa establezca en aquella costa puedan entablar desde luego comunicaciones con los puertos españoles, obligándose á depositar en el Banco de España el importe de los gastos de personal y material que el Gobierno considere necesarios para el servicio de la Administración:

Vista la última instancia del mismo Baeza solicitando que la concesión que recaiga por consecuencia de su gestión en este asunto se expida á nombre de su hermano y consocio en la misma Empresa D. Joaquin Baeza y Nieto:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre último, comunicada por el Ministerio de Estado, declarando que aquel proyecto es de utilidad y conveniencia para el desarrollo del comercio en general y del particular de España, y que no hay inconveniente en que los establecimientos proyectados en concepto de factorías estén bajo el protectorado español *general* y *ordinario* que se presta á toda Empresa establecida en el extranjero y á todo buque mercante español:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación, fecha 4 de Marzo último, por la que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tan luego como la Empresa participe el establecimiento de cada factoría en tierra ó flotante y los puertos españoles con que deba mantenerse el comercio, se nombre por aquel Ministerio el personal necesario para cada factoría y se dirija á las dependencias de Sanidad de aquellos puertos las instrucciones oportunas para la admisión de buques procedentes de las mismas factorías, cuyas instrucciones serán las mismas que rijan en general para las demás procedencias donde existan Autoridades españolas, si bien aceptando el ofrecimiento de la Empresa de garantizar en la forma propuesta el pago de la cantidad á que asciendan los gastos del servicio sanitario en el tiempo de un año:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 23 de Mayo último, por la que se dispone que las factorías proyectadas deban sujetarse en cuanto á las disposiciones aduaneras á lo establecido para toda nación ó posesión extranjera, pudiendo hacer desde luego el comercio libremente con las islas Canarias como punto franco:

Considerando que la protección que Baeza solicita no es con objeto de imponerse á las Autoridades más ó menos legítimas que dominan en el país elegido para establecerse fuera de los límites del Imperio de Marruecos en esa parte de la costa libre, donde no hay ninguna Autoridad legítima oficialmente reconocida y donde los intereses de la misma Empresa, careciendo de toda protección eficaz en el territorio, podrían estar á merced de cualesquiera aventureros que arribaran á aquellas costas:

Considerando que en tal concepto el protectorado que se solicita tiene una razón de ser especial, puesto que no se trata de factorías en nacionalidades constituidas: que la protección solicitada por esta Empresa sólo tiende á poner á cubierto sus intereses de toda agresión de nacionales ó extranjeros pertenecientes á naciones amigas; y que para esto basta el protectorado *general* y *ordinario* que de derecho se debe á todo súbdito español donde quiera que lleve la actividad lícita de su industria:

Considerando que la realización de esta Empresa sería un gran progreso, poniendo en contacto con Europa esas tribus errantes de la parte occidental del desierto de Sahara, en que todavía no ha penetrado la luz de la civilización; proporcionando uno ó más puertos de abrigo y de refugio para los naufragos en aquella dilatada é inhospitalaria costa, y dando, por último, vida y desarrollo á un comercio de grandísima importancia, y sobre todo á una industria pesquera llamada á ser una de las más grandes del mundo, según la opinión de hombres eminentes que han tenido ocasión de estudiar aquel país:

Considerando que la pesca en la costa libre del Africa Occidental, entre las islas Canarias y el cabo Blanco, hacia el Sur de las mismas, ha sido casi exclusivamente explotada por los españoles hasta nuestros días: que en la parte de costa que corresponde al Imperio de Marruecos pueden hacerla los españoles en virtud del Tratado de comercio con aquella Potencia de 20 de Noviembre de 1861, sin más limitación que la de obtener la correspondiente autorización de las Autoridades marítimas, según el art. 58 del mismo Tratado; y que por consiguiente puede el Gobierno español autorizar y proteger el ejercicio de la pesca en aquellos mares:

Y considerando que con las precauciones previstas por los Ministerios de Estado, Gobernación y Hacienda queda-

rán perfectamente á cubierto los intereses de la Administración, no sólo en cuanto se refiere á nuestras relaciones exteriores, sino también con respecto á los intereses del Erario y de la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por aquellos Ministerios y por la Comisión central de Pesca y Sección marítimo-industrial de este Ministerio de Marina, se ha dignado resolver:

1.º Se concede á D. Joaquin Baeza y Nieto la protección solicitada para establecer en la costa occidental de Africa, con el asentimiento y conformidad de los Jefes de kabilas ó Autoridades que de hecho dominan en el país, una ó más factorías para explotar en grande escala la pesca en aquellos mares y el comercio con los naturales del país, cuyas factorías podrán ser flotantes mientras no se consiga su establecimiento en tierra.

2.º Luego que la Empresa determine los sitios de las factorías, el Ministerio de la Gobernación hará el nombramiento del personal necesario para el servicio sanitario, y se comunicarán las instrucciones convenientes para que no ofrezca dificultad ninguna la admisión de los buques procedentes de las factorías en los puertos españoles.

3.º En tanto no haya en las factorías otra Autoridad delegada del Gobierno, los buques de la Empresa que salgan de la misma serán despachados por el jefe del establecimiento y el Delegado de Sanidad, conforme con las instrucciones y reglamentos vigentes.

4.º Antes de hacerse el nombramiento de personal necesario para el servicio sanitario de las factorías, el concesionario depositará en el Banco de España el importe á que asciendan en un año los gastos de personal y material para el servicio sanitario de las mismas.

5.º Las procedencias de las factorías pagarán en los puertos de España los derechos establecidos para las mercancías extranjeras.

6.º Los puertos de las islas Canarias, como puertos francos, pueden hacer libremente desde luego el tráfico comercial con las factorías.

7.º La pesca podrá hacerse en buques de vela ó de vapor, y se podrán utilizar todas las redes que se usan en las grandes pesquerías y que mejor convengan á las operaciones de la pesca.

8.º Los buques destinados á la pesca serán españoles, y sólo una tercera parte de la tripulación podrá ser extranjera.

9.º Los productos de la pesca disfrutarán de las ventajas y franquicias concedidas á las pesquerías españolas.

10.º El concesionario dará cuenta previamente de los puntos elegidos para establecer las factorías, reglamento por que hayan de regirse, y número y clase de buques empleados en la pesca.

Y 11.º La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesión.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Capitan general del Departamento de Marina de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente que el Capitan general de las islas Canarias remitió á este Ministerio en 31 de Marzo último, relativo al Capitan de infantería D. Antonio Rodriguez Bello, en averiguación de las causas que motivaron la falta de presentación del interesado en el disuelto batallón de reserva de Manresa, núm. 69, á que fué destinado en Octubre de 1873. En su vista, y resultando del referido expediente que el citado Capitan ha renunciado implícitamente á su carrera en el hecho de no haber verificado su incorporación al expresado cuerpo, eludiendo el hacerlo á pretexto de enfermedad no justificada, y contraviniendo á las órdenes que se le comunicaron al efecto; S. M. ha tenido á bien disponer, de conformidad con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de Junio próximo pasado, que el referido Capitan D. Antonio Rodriguez Bello sea dado de baja definitiva en el ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 1.º del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallón de reserva de Utrera, núm. 80, D. Facundo Lopez Palomar no ha verificado su incorporación al mismo á pesar del tiempo transcurrido desde que fué destinado á dicho cuerpo en el mes de Enero último. Enterado S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que el referido Oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentare ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Morera y Pulles contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al establecimiento de un alambique para fabricar aguardiente, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 del actual se remitió á informe de la Sección el adjunto expediente, promovido á instancia de D. Antonio Morera y Pulles, alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, relativo al establecimiento de un alambique para la fabricación de aguardiente en dicha ciudad.

Resulta de antecedentes que en 8 de Agosto de 1874 acudió el interesado al Ayuntamiento de aquella capital exponiendo que deseaba hacer obras en su casa de la calle del Vapor con objeto de establecer en terreno contiguo á dicha finca un aparato destilatorio para elaborar aguardiente; por lo cual pedía que se acordara lo conveniente á fin de que, señalándose la línea necesaria para la reforma proyectada, se le concediera el permiso que solicitaba.

Prévio informe de la Comisión de obras, el Ayuntamiento, teniendo presente el objeto de la autorización, y considerando que las obras que intentaba el Sr. Morera ejecutar nada habian de afectar al servicio público ni irrogar perjuicios á la propiedad privada, acordó en 17 del propio mes acceder á lo solicitado, con la condición de que la pared de cerca que trataba de construir tuviera el carácter de interina.

Con noticia del objeto de las obras, pidieron al Ayuntamiento varios vecinos de aquella calle que mandara suspenderlas atendiendo á los peligros de esta clase de industria.

El interesado manifestó á su vez que á virtud de la concesión que se le hizo habia practicado obras, pidiendo por tanto que se señalara la forma en que definitivamente se habian de colocar los aparatos. Mas el Ayuntamiento, conforme con la Comisión de obras, denegó el permiso solicitado fundándose en que la Municipalidad anterior sólo dió licencia para ciertas obras; en que en 1873 se acordó que á los dueños de fábricas de aguardiente establecidas en la ciudad despues de la fecha indicada se les obligara á trasladarlas fuera de la población en un breve plazo, y en varios otros motivos que resultan de dicho acuerdo.

Desestimadas otras pretensiones que dirigió al Ayuntamiento el Sr. Morera, elevó recurso de alzada á la Comisión provincial, acompañando un plano del terreno y pidiendo que se revocasen los acuerdos del Ayuntamiento en que se denegaba la autorización concedida para establecer el alambique, porque la corporación municipal no habia tenido en cuenta el Real decreto de 19 de Abril de 1860 y otras disposiciones; añadiendo que con posterioridad al acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Enero de 1873 se habian construido dentro de la ciudad varias máquinas de aguardiente, designando las calles en que se encuentran.

La Comisión provincial, previa vista pública, considerando que la cuestión de que se trata versa sobre un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, á tenor de lo prevenido en el art. 67 de la ley municipal; que tales acuerdos no pueden suspenderse según el art. 161, dando sólo si hubiese infracción de ley el recurso de alzada, pues en otro caso el natural y consiguiente es el otorgado en el art. 162; y que en esta ocasión no consta ni se cita disposición alguna legal infringida por el Ayuntamiento, acordó no haber lugar á decidir, reservando al interesado los derechos de que se creyera asistido á los efectos consiguientes.

Uno de los Vocales formuló voto particular, en el que consignó, entre otras cosas, que la decisión del Consejo de Estado de 19 de Abril de 1860 vino á resolver que las licencias implícitas se entendian definitivas cuando al otorgarse no se podia dudar por el Ayuntamiento del objeto para que se solicitaban: que según las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y otras, las licencias de construcción causan estado, y por ellas se adquiere un perfecto derecho á la ejecución de las obras que se intentan verificar, y que se citaron por el interesado como infringidas las disposiciones que menciona; por todo lo cual procedia revocar los acuerdos apelados, previniendo al Ayuntamiento que dispusiera un reconocimiento facultativo para la colocación del aparato.

Contra el acuerdo de la mayoría se alzó D. Antonio Morera para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., apoyando su recurso en las consideraciones expuestas en el voto particular, pasándose en consecuencia los antecedentes á informe de la Sección con la Real orden al principio citada.

Como se ve, el recurrente interpuso el recurso de alzada contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Tarragona porque esta se declaró incompetente para entender en el asunto.

La Sección halla fundado el acuerdo apelado, una vez que al denegar el Ayuntamiento el permiso que solicitó D. Antonio Morera no consta, como lo afirma la Comisión provincial, que se cometiera infracción legal, único caso en que dicha corporación provincial habria podido entender en el fondo del asunto.

Creo también, como la mayoría de la Comisión, que el permiso otorgado por el Ayuntamiento en 17 de Agosto de 1874 no tuvo más extensión que la contenida en la solicitud que le sirvió de base, por más que las obras fueran para preparar el terreno en que debia colocarse el alambique.

Y esto es tanto más cierto, cuanto que con posterioridad, 2 de Marzo de 1875, pidió el recurrente que se dispusiera lo conveniente á fin de que la Comisión de obras señalase la forma en que definitivamente habian de colocarse los aparatos destilatorios; y natural era que, otorgado el

permiso cuando y para los fines que se suponen, no había necesidad de nueva solicitud ni de nuevo permiso.

La Sección no habrá de repetir lo que á este propósito ha consignado recientemente en expedientes análogos. Las cuestiones de la índole de la presente son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y una vez que la Comisión provincial de Tarragona creyó, como queda dicho, que en el tomado por el de aquella capital no se había cometido infracción legal, por lo que acordó no haber lugar á decidir;

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por el Catedrático de la Facultad de Medicina de Granada D. Eduardo del Castillo y Lechaga contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 22 de Octubre de 1874, por la cual se nombró á D. Teodoro Yañez y Font Catedrático de Medicina legal y Toxicología de la Universidad Central, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 17 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, presentada por el Dr. D. Diego Suarez, en nombre del Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada D. Eduardo del Castillo y Lechaga, solicitando que se declare nula la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 22 de Octubre de 1874, comunicada al reclamante en 28 de Abril del año siguiente, por la cual se nombró á D. Teodoro Yañez Catedrático de Medicina legal y Toxicología de la Universidad Central; y cuando á esto no hubiere lugar, se deje sin efecto dicha orden y se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes de proveerse la citada cátedra, y que se anuncie nuevamente la vacante á los efectos que en justicia procedan.

Resulta del expediente gubernativo:

Que habiendo quedado vacante la cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Universidad Central, y correspondiendo su provision al turno de concurso, se anunció la traslación con arreglo á las disposiciones del título 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, publicándose el anuncio en 31 de Agosto de 1874. D. Eduardo Castillo y Lechaga, Profesor de la misma asignatura en la Universidad de Granada, solicitó ser trasladado á la vacante en la Universidad Central; y la Dirección general de Instrucción pública, en orden de 17 de Setiembre de 1874, devolvió al

Rector de la Universidad de Granada la solicitud ántes referida, fundándose en que D. Eduardo del Castillo no reunía las condiciones exigidas para poder figurar en el concurso de traslación porque no desempeñaba cátedra dotada con el mismo sueldo que la que solicitaba. De esta resolución se alzó Castillo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 5 de Octubre siguiente exponiendo que, cualesquiera que fuesen las razones en que se apoyase la Dirección general para denegarle el derecho á figurar en el concurso de traslación, no era ella la competente, según el art. 40 del reglamento, sino el Ministerio, en el caso de ser uno sólo el aspirante y explicar la misma asignatura, ó el Consejo de Instrucción pública cuando fuesen varios los aspirantes ó distinta la asignatura; y cuando el Negociado estimaba que debía accederse á esta solicitud y permitir que el Doctor Castillo y otros dos solicitantes que se hallaban en su caso pudieran figurar en el concurso, se devolvió por el Consejo de Instrucción pública el expediente para proveer la cátedra en cuestión, exponiendo que por la Dirección general habían sido excluidos tres de los Profesores que solicitaban la cátedra vacante, y en virtud de estas exclusiones no quedaba más aspirante que Don Teodoro Yañez, que fué propuesto, no sólo en concepto de único aspirante, si que también por sus largos méritos y servicios en la enseñanza.

Con fecha 1.º de Noviembre siguiente reprodujo Don Eduardo del Castillo su anterior solicitud, pidiendo al mismo tiempo que se declare nula la orden en virtud de la cual había sido trasladado D. Teodoro Yañez á la cátedra de Medicina legal de la Universidad de Madrid; y como no se le comunicase el acuerdo recaído á ninguna de las anteriores solicitudes, recurrió de nuevo en 17 de Marzo suplicando que se le diese conocimiento de la resolución en virtud de la cual se hizo el nombramiento de Catedrático de Toxicología en favor de D. Teodoro Yañez.

Comunicada al interesado la orden de 22 de Octubre de 1874 en 22 de Abril de 1875, acudió en vía contenciosa en 29 de Setiembre de 1875 formulando la solicitud que se consigna en el principio de esta consulta, y alegando como fundamentos de derecho: que el acuerdo de la Dirección eliminando del concurso al recurrente contiene un vicio de nulidad, puesto que califica la aptitud de un recurrente sin tener facultades para ello, porque estas corresponden al Ministerio ó al Consejo de Instrucción pública, según los casos; y que D. Eduardo del Castillo reunía todas las condiciones necesarias para poder figurar en el concurso.

El Fiscal de S. M. opina que la demanda es procedente por razón de la materia, y que lo sería por razón del tiempo si no constase que el demandante tuvo noticia ántes del 22 de Abril de 1875 de que la cátedra se había provisto en D. Teodoro Yañez, pues consta así en su solicitud de 1.º de Noviembre de 1874, desde cuya fecha á la presentación de la demanda van transcurridos más de los seis meses, que es el término para entablar la vía contenciosa.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, en que se dispone que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia esta-

blecida, el plazo para intentar el recurso contencioso empieza á contarse desde el día en que el demandante manifiesta hallarse enterado de la providencia que impugna, sin que quede en suspenso por haber solicitado que la Administración activa anule ó reforme su resolución:

Considerando que en la exposición que D. Eduardo del Castillo y Lechaga dirigió en 1.º de Noviembre de 1874 al Ministerio de Fomento á fin de que declarase nulo el nombramiento de D. Teodoro Yañez para la cátedra de Medicina legal de la Universidad de Madrid manifestaba tener conocimiento de la resolución que impugna en la demanda, y por lo tanto, al presentarla ante el Consejo en 29 de Setiembre de 1875 había transcurrido el plazo de los seis meses que concede el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 para interponer el recurso contencioso;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal, es de dictámen que no debe admitirse la demanda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1876.

C. TORERO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Farmacia, por muerte de D. Antonio Brunet y Talleda, ocurrida en 8 del actual, una categoría de ascenso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de entrada de dicha Facultad que á la fecha de la vacante reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1876.

C. TORERO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar á D. Manuel Blanco y Cano sin aptitud legal para aspirar por traslación á la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las exactas, de la Universidad de Valencia, y disponer en consecuencia que la mencionada cátedra se provea por concurso en los términos prevenidos por la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1876.

C. TORERO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA AUDIENCIA DE VALENCIA (1).

PROVINCIA DE VALENCIA.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscriptio- nes.	Los partidos.	Las circunscriptio- nes.	Los partidos.	Las circunscriptio- nes.	Los partidos.	Las circunscriptio- nes.	Los partidos.
ALCIRA.....	Partes de Alceira, Alberique y Carlet.....	Alceira.....	40	63	43.018	133.937	432	419	493	545
	Partes de Alceira, Sueca y Carlet.....	Algemesi.....	44		46.176		440		246	
	Gandía y parte de Sueca..	Gandía.....	39		42.163		427		404	
JÁTIVA.....	Albaida y parte de Onteniente.....	Albaida.....	33	88	47.637	131.477	91	306	345	702
	Játiva y partes de Enguera, Onteniente y Alberique.....	Játiva.....	31		51.492		400		232	
	Ayora y partes de Enguera, Chiva y Alberique..	Navarra.....	24		32.023		415		423	
REQUENA.....	Chelva y Villar del Arzobispo.....	Chelva.....	29	41	39.972	73.381	97	202	74	466
	Requena y parte de Chiva.	Requena.....	12		33.409		403		92	
SAN VICENTE (Valencia S.)	Parte de los de Valencia.	Mercado.....	332	2474	42.733	143.329	439	439	493	488
	Parte de los de Valencia.	San Vicente.....	242		47.942		437		490	
	Torrente y parte de Chiva.	Torrente.....	19		48.635		423		405	
SERRANOS (Valencia N.)	Liria y parte de Moncada.	Moncada.....	23	6326	46.634	134.468	433	411	466	514
	Sagunto y parte de Moncada.....	Puzos.....	31		37.369		86		436	
	Parte de los de Valencia.	Serranos.....	1026		60.835		470		212	
			232	132	618.032	618.032	1.777	1.777	2.415	2.415

(1) Véase las GACETAS de los días 17, 18 y 20 del actual.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Estado de las circunscripciones y pueblos de que consta cada uno de los partidos en que se ha dividido.

PARTIDO DE ALCIRA.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HA SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NUMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
ALCIRA.....	PARTES DE ALCIRA, ALBERIQUE Y CARLET.....	Alberique.....	4 449	45.048		49		
		Aleira.....	19.652					
		Alcudia de Carlet.....	2.375					
		Barig.....	411					
		Benifayó de Valldigna.....	869					
		Benimodo.....	754					
		Benimuslen.....	220					
		Carcagente.....	8.933					
		Carlet.....	4.425					
		Corvera de Aleira.....	1.238					
		Fabareta.....	447					
		Fortaleny.....	409					
		Guadasuar.....	1.931					
		Llauri.....	787					
		Masalavés.....	422					
		Polinà.....	994					
		Puebla Larga.....	954					
Riola.....	837							
Simat de Valldigna.....	1.906							
ALGEMESI.....	PARTES DE ALCIRA SUECA Y CARLET.....	Albalat de Pardines.....	1.002	46.176		14		
		Alfarp.....	982					
		Algemesi.....	6.075					
		Alginet.....	2.380					
		Almusafes.....	1.262					
		Benifayó de Espioca.....	2.939					
		Catadan.....	1.524					
		Cullera.....	10.345					
		Llombay.....	1.692					
		Montserrat.....	1.728					
		Montroy.....	1.389					
		Real de Montroy.....	1.200					
Sollana.....	1.226							
Sueca.....	11.422							
GANDÍA.....	GANDÍA Y PARTE DE SUECA.....	Ador.....	636	42.133		30		
		Alfahuir.....	312					
		Almiserat.....	335					
		Almoines.....	756					
		Alquería de la Condesa.....	1.005					
		Bellreguart.....	1.874					
		Beniarjó.....	721					
		Beniflá.....	152					
		Beniopa.....	1.644					
		Benipeixear.....	447					
		Benirredrá.....	435					
		Castellonet.....	201					
		Daimus.....	563					
		Fuente Encarroz.....	2.002					
		Gandía.....	6.930					
		Guardamar.....	128					
		Jaraco.....	792					
		Jeresa.....	973					
		Lugarnuevo de San Jerónimo.....	348					
		Miramar.....	775					
		Oliva.....	7.111					
		Palma.....	680					
		Palmera.....	350					
Piles.....	1.288							
Patries.....	836							
Rafeleofer.....	1.278							
Real de Gandía.....	881							
Rótoba.....	705							
Tabernes de Valldigna.....	5.838							
Villalonga.....	2.153							

PARTIDO DE JÁTIVA.

ALBAIDA.....	ALBAIDA Y PARTE DE ONTENIENTE.....	Adzaneta.....	1.562	47.957		33		
		Albaida.....	3.204					
		Alfarrasi.....	617					
		Aljorfi.....	453					
		Agullen.....	1.222					
		Ayelo de Maiferit.....	2.733					
		Ayelo de Rugat.....	252					
		Bélgida.....	1.019					
		Beniatjar.....	667					
		Benicolet.....	412					
		Beniganim.....	3.452					
		Benisoda.....	327					
		Benisuera.....	311					
		Bocairente.....	4.239					
		Buñal.....	222					
		Carricola.....	230					
		Castellon del Duc.....	1.140					
		Cuatretonda.....	1.811					
		Guadasequies.....	300					
		Luchente.....	1.163					
		Montaberner.....	795					
		Montichelvo.....	872					
		Olleria.....	4.002					
		Onteniente.....	11.027					
		Otos.....	741					
		Palomar.....	828					
		Pinet.....	263					
		Puebla del Duc.....	1.936					
		Rafol de Salem.....	709					
		Rugat.....	189					
		Salem.....	704					
		Sempere.....	181					
		Terrateig.....	382					
Alcudia de Crespins.....	770							
Alcántara.....	335							
Analmir.....	160							
Ayacor.....	710							
Barcheta.....	583							
Bellus.....	263							
Canals.....	2.875							
Cerdá.....	464							
Enguera.....	6.834							

Al efectuar las sumas parciales de la población de los varios juzgados de esta provincia, se han notado en las del Nomenclátor errores aritméticos de alguna conside-

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUGADOS ACTUALES DE QUE SE COMPONEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NUMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
JÁTIVA.....	JÁTIVA Y PARTES DE ENGUERA, ONTE-NIENTE Y ALBERIQUE.....	Enoba.....	719	51 492	131.477	31	88	racion; y con objeto de dejar subsistentes las sumas totales que son las reconocidas oficialmente, se han respetado en las parciales de cada nuevo Tribunal, las que corresponden á los Juzgados que entran en su constitucion.
		Fuente la Higuera.....	3.085					
		Genovés.....	931					
		Granja (La).....	454					
		Játiva.....	14.530					
		Lagarnuevo de Fenollet.....	287					
		Llanera.....	866					
		Llosa de Ranes.....	1.930					
		Manuel.....	1.412					
		Megente.....	4.299					
		Montesa.....	1.183					
		Novelé.....	448					
		Rafelguaraf.....	828					
		Rotgla y Corvera.....	851					
		San Juan de Enova.....	228					
		Sanz.....	192					
		Señera.....	326					
		Torrella.....	246					
		Tosainou.....	164					
		Velada.....	2.475					
		Valies.....	273					
Villanueva de Castellon.....	2.749							
NAVARRES.....	AYORA Y PARTES DE ENGUERA, CHIVA Y ALBERIQUE.....	Anna.....	1.796	32.028		24		
		Antella.....	1.060					
		Ayera.....	4.971					
		Benejida.....	347					
		Bicorp.....	1.360					
		Bolvaité.....	1.338					
		Cárcer.....	686					
		Chella.....	1.746					
		Cofrentes.....	2.026					
		Córtes de Pallás.....	1.409					
		Cotes.....	491					
		Dos Aguas.....	1.054					
		Estubeny.....	338					
		Gabardá.....	385					
		Jalance.....	1.789					
		Jarafuel.....	2.264					
		Millares.....	902					
		Navarrés.....	2.180					
		Quesa.....	914					
		Sellem.....	230					
		Sunacarcel.....	1.006					
Teresa.....	1.875							
Tous.....	1.411							
Zarza.....	1.090							
PARTIDO DE REQUENA.								
CHELVA.....	CHELVA Y VILLAR DEL ARZOBISPO.....	Ademuz.....	2.947	39.972		29		
		Aicubias.....	2.484					
		Alpuente.....	2.831					
		Andilla.....	1.122					
		Aras de Alpuente.....	1.089					
		Benajever.....	467					
		Bujarra.....	1.368					
		Calles.....	1.253					
		Casas Altas.....	627					
		Casas Bajas.....	1.066					
		Casinos.....	1.263					
		Castielfabíl.....	1.768					
		Cheiva.....	4.929					
		Chera.....	690					
		Chullilla.....	1.331					
		Doméno.....	895					
		Gestalgar.....	1.331					
		Higuercuelas.....	475					
		Loriguilla.....	639					
		Losa del Obispo.....	324					
		Puebla de San Miguel.....	470					
Sinarcas.....	391							
Sot de Chera.....	634							
Titaguas.....	1.105							
Torre Baja.....	780							
Tuejar.....	1.840							
Valianca.....	1.137							
Villar del Arzobispo.....	2.934							
Yesa (La).....	842							
REQUENA.....	REQUENA Y PARTE DE CHIVA.....	Alborache.....	904	33.409		12		
		Buñol.....	3.583					
		Camporrobles.....	1.265					
		Caudete.....	847					
		Fuenterrobles.....	821					
		Macastre.....	754					
		Requena.....	12.081					
		Siete Aguas.....	1.563					
		Utiel.....	7.134					
		Venta del Moro.....	2.104					
		Villargordo del Cabriel.....	946					
Yatola.....	1.607							
PARTIDO DE SAN VICENTE (VALENCIA).								
MERCADO.....	PARTE DE LOS DE VALENCIA.....	Benetuser.....	532	48.732		332		
		Patroix.....	484					
		Ruzafa.....	13.013					
		1/3 del de Valencia.....	34.703					
SAN VICENTE.....	PARTE DE LOS DE VALENCIA.....	Mislata.....	1.137	47.942		242		
		Paiporta.....	1.785					
		3/12 del de Valencia.....	45.000					
TORRENTE.....	TORRENTE Y PARTE DE CHIVA.....	Alacuzs.....	1.965	48.653	145.329	19	2474	
		Albar.....	1.569					
		Alcaer.....	1.918					
		Aldaya.....	2.150					
		Alfajar.....	2.038					
		Beniparroll.....	284					
		Catarroja.....	4.434					
		Cheste.....	4.970					
		Chirivella.....	1.392					
		Chiva.....	4.377					
		Godolleta.....	1.477					
		Lugar nuevo de la Corona.....	235					
		Masanasa.....	2.284					
		Picaña.....	924					
		Picasent.....	2.767					
		Sedavi.....	1.600					
Silla.....	3.371							
Torrente.....	6.631							
Turis.....	4.049							

PARTIDO DE SERRANOS (VALENCIA).

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NUMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
MONCADA.....	LIRIA Y PARTE DE MONCADA.....	Alfara del Patriarca.....	922	46.034		25		
		Benaguasil.....	4.323					
		Benifarraig.....	593					
		Benimamet.....	4.370					
		Benisanot.....	822					
		Bétera.....	2.284					
		Borboto.....	683					
		Carpesa.....	670					
		Cuart de Poblet.....	4.656					
		Emperador.....	467					
		Godella.....	4.719					
		Liria.....	9.201					
		Mahuella.....	209					
		Manises.....	2.742					
		Marines.....	654					
		Masarrochos.....	666					
		Moncada.....	3.468					
		Olocau.....	940					
		Paterna.....	2.486					
		Pedralba.....	2.049					
Puebla de Vallbona.....	2.668							
Rivarroja.....	2.590							
Rocafort.....	445							
Villamarchante.....	2.268							
Vinalesa.....	869							
PUZOL.....	SACUNTO Y PARTE DE MONCADA.....	Albalat de Sergat.....	978	37.399	134.488	30	65'26	
		Albalat de la Sorells.....	858					
		Albuixech.....	4.158					
		Alfara de Aljimia.....	736					
		Algar.....	884					
		Aljimia de Alfara.....	985					
		Benabite.....	547					
		Benifaro dels Valls.....	792					
		Bon repos y Mirambell.....	445					
		Canet de Berenguer.....	680					
		Cuart dels Valls.....	749					
		Cuartell.....	793					
		Estibella.....	4.369					
		Faura.....	4.061					
		Foyos.....	4.159					
		Gilet.....	737					
		Masafasar.....	528					
		Masamagrell.....	4.696					
		Meliana.....	4.596					
		Museros.....	4.091					
Naguera.....	950							
Petres.....	958							
Puebla de Farnals.....	941							
Puig.....	2.224							
Puzol.....	3.154							
Rafelbuñol.....	4.466							
Sagunto.....	6.740							
Segart de Albalat.....	263							
Serra.....	4.349							
Torres-Torres.....	745							
SERRANOS.....	PARTE DE LOS DE VALENCIA.....	Alboraya.....	3.704	50.855		40,26		
		Almasera.....	4.365					
		Beniferri.....	221					
		Benimaclot.....	409					
		Burjasot.....	2.038					
		Campanar.....	4.741					
		Oriols.....	333					
		Pueblo Nuevo del Mar.....	8.571					
		Tabernes Blanques.....	470					
		1/4 del de Valencia.....	28.000					
Villanueva del Grao.....	4.003							

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Pueblos donde podrán funcionar las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia de que tratan los artículos 13 y 14 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

PROVINCIA DE ALICANTE.

PUEBLOS.	HABITANTES.
Alcoy.....	25.196
Alicante.....	34.162
Altea.....	5.428
Benisa.....	5.287
Callosa de Ensarriá.....	4.336
Cocentaina.....	7.484
Crevillente.....	8.075
Dénia.....	6.558
Dolores.....	3.084
Elche.....	18.734
Jávea.....	5.866
Jijona.....	6.053
Monóvar.....	8.426
Novelda.....	7.925
Orihuela.....	23.202
Pego.....	5.858
Villajoyosa.....	9.614
Villena.....	10.214

PROVINCIA DE CASTELLON.

Albocacer.....	2.425
Alcalá de Chisvert.....	5.916
Alcora.....	3.324
Castellon.....	20.128
Cuevas de Vinromá.....	3.235
Lucena del Cid.....	3.389
Morella.....	6.563
Nules.....	4.801
San Mateo.....	3.267
Segorbe.....	8.009
Villarreal.....	40.743
Vinaroz.....	9.641
Viver.....	2.789

PROVINCIA DE VALENCIA.

Albaida.....	3.204
Alberique.....	4.449
Aleira.....	43.653
Algemesi.....	6.075

PUEBLOS.

HABITANTES.

Ayora.....	4.971
Carlet.....	4.425
Chelva.....	4.999
Chiva.....	4.577
Enguera.....	6.834
Gandia.....	6.930
Játiva.....	14.530
Liria.....	9.201
Moncada.....	3.068
Navarrés.....	2.480
Onteniente.....	11.027
Puzol.....	3.151
Reguena.....	12.081
Sagunto.....	6.740
Sueca.....	11.422
Torrente.....	6.651
Valencia.....	107.703
Villar del Arzobispo.....	2.934

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Manuel Piernas y Hurtado, Catedrático de la Universidad de Oviedo, que litiga en su propia representación, como demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 25 de Junio último, que trasladó á D. Nicolás Canales á la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, vacante en la Universidad de Zaragoza;

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta:
Que vacante, por fallecimiento del que la servia, la cá-

tedra de Elementos de Economía política y Estadística de la Universidad de Zaragoza, se mandó proveer por concurso, anunciándose ántes la traslacion, para que pudieran solicitarla los llamados por el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870:

Que dentro del plazo fijado presentaron sus solicitudes D. José Manuel Piernas y Hurtado, Catedrático por oposicion desde 1870 de Economía política y Estadística de la Universidad de Oviedo, encargado de la de Filosofía del Derecho, Vocal que ha sido de varios Tribunales de oposiciones, y autor de las obras *Concepto y plan de la ciencia económica é ideas y noticias económicas del Quijote*; y Don Nicolás Canales, Profesor tambien por oposicion de la asignatura de ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles en la Universidad de Granada, que habia desempeñado como Auxiliar y sustituto varias cátedras, y estaba publicando una obra con el título de *Legislacion hipotecaria española, historia, concordancias y explicacion histórica, filosófica y exegetica de las leyes de 1851 y 1869 y de los reglamentos dados para su ejecucion*:

Que oido el Consejo de Instruccion pública, como previene el párrafo segundo del art. 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870, opinó que el primer lugar de la propuesta debia concederse, con arreglo al art. 49 del mismo reglamento, á D. José Manuel Piernas, que desempeñaba una asignatura igual á la vacante y era más antiguo en el Profesorado, sin haberse merecido el D. Nicolás Canales:

Que el Negociado expuso que indicándose á los dos solicitantes por el Consejo de Instruccion pública, se abstenia de proponer el que á su juicio debia ser trasladado:

Que el Ministerio nombró para la cátedra vacante á D. Nicolás Canales por Real orden de 25 de Junio último:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la citada Real orden presentó demanda Don José Piernas ante el Consejo de Estado, solicitando que se declarase procedente la via contenciosa, y en su día se consultase con mi Gobierno la revocacion de la Real orden recurrida, y que se declarase además que el demandante es el único que se presentó en el concurso con las condiciones necesarias para obtener la cátedra vacante, para la cual debió ser nombrado desde luego; y que en el caso de que se declare que fué necesario oír al Consejo de Instruccion

pública, la propuesta formulada por este Cuerpo se entienda unipersonal y hecha en favor del recurrente:

Que declarada procedente la vía contenciosa y ampliada la demanda, se emplazó á mi Fiscal para que la contestase; y al hacerlo solicitó que se absolviese á la Administración, confirmando la Real orden reclamada:

Visto el art. 177 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en el que se previene que los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 10 años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieran servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza y recordando la categoría que ántes hubiesen obtenido:

Visto el art. 178 de la misma ley, que ordena que los Profesores que por supresión ó reforma quedasen sin colocación percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados:

Visto el núm. 4.º del art. 9.º del decreto de 12 de Junio de 1874, segun el cual oirá el Gobierno al Consejo de Instrucción pública en la provision de cátedras y en los expedientes de clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de los Profesores y empleados facultativos del ramo; y conforme al núm. 5.º del mismo artículo, en cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instrucción pública en que el Gobierno crea conveniente oír su dictamen:

Visto el epígrafe del tit. 3.º del reglamento para la ejecución de la ley de Instrucción pública de 15 de Enero de 1870, que dice: «De los concursos para la provision de cátedras.»

Visto el art. 44 del mismo reglamento, en el que se prescribe que terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario, hoy al Consejo de Instrucción pública, para que dentro de los 15 días siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado:

Visto el art. 45 del propio reglamento, en el cual se determina que serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos, ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso; y que en igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad:

Visto el epígrafe del tit. 4.º del referido reglamento, que dice: «De las traslaciones y de los nombramientos de los Catedráticos que no se hallen en ejercicio.»

Visto el art. 47, primero del expresado tit. 4.º, segun el cual «siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, ántes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41, se anunciará la vacante en la GACETA y en los Boletines oficiales, para que la puedan solicitar en el término de 24 días los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y los excedentes por supresión ó reforma;» añadiendo en párrafo separado que sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría y tengan el título científico que exija la vacante:

Visto el art. 49 del tan repetido reglamento, en el que se ordena que cuando haya un solo aspirante y este hubiese desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia; y en párrafo separado, si la asignatura fuese distinta ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario, hoy al de Instrucción pública, para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45:

Vista la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, que trata de la provision por traslación de las cátedras de la segunda enseñanza correspondientes al turno de concurso, en la que se resolvió, vistos los títulos 3.º y 4.º del reglamento, que á las cátedras vacantes que se provean por traslación con arreglo al tit. 4.º, se admita en primer término á los Catedráticos de asignatura igual, y en segundo á los de asignatura distinta dentro de la Sección á que pertenezca la vacante:

Considerando que si bien es condicion indispensable para ingresar en el Profesorado público la oposicion legal, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, las traslaciones y ascensos de los Catedráticos deben verificarse por medio de los concursos establecidos en la ley vigente de Instrucción pública y con arreglo á lo que determinan las disposiciones de los títulos 3.º y 4.º del expresado reglamento:

Considerando que para proveer por traslación la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística de la Universidad de Zaragoza, fueron llamados por el anuncio publicado en la GACETA de 19 de Marzo último los Profesores que deseando obtenerla estuviesen comprendidos en las prescripciones del art. 47 de dicho reglamento; y son estos los que hubiesen desempeñado en propiedad y por oposicion asignatura igual á la vacante, los á que se refiere el precitado art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los excedentes por supresión ó reforma á que se contrae el art. 178 de la misma ley:

Considerando que siendo dos los únicos aspirantes que solicitaron su traslación, D. José Manuel Piernas y D. Nicolás Canales é Ibañez, como quiera que este carecía del título de numerario de dicha asignatura, del cual se hallaba aquel investido, es evidente que no tenia Canales aptitud legal para la traslación que pretendía, por no hallarse comprendido entre los Profesores que taxativamente determina el art. 47 del reglamento:

Considerando que no ha podido aplicarse á D. Nicolás Canales la disposicion del último párrafo del indicado artículo 47 por el hecho de haber desempeñado cátedra de igual sueldo y categoría que la vacante, puesto que además de exigir el reglamento para la traslación que el aspirante sea titular de asignatura igual, la circunstancia de hallarse comprendido dicho artículo en el tit. 4.º, que trata de las traslaciones y de los nombramientos de Catedráticos que no se hallan en ejercicio, revela claramente que lo en el

ordenado se refiere á los Profesores que se mencionan en el artículo 177 y á los excedentes, bastando á unos y otros para poder optar por traslación á las vacantes que ocurren haber servido en propiedad y por oposicion cátedra de igual categoría y sueldo de la que debe proveerse:

Considerando que, conforme á la letra y al espíritu del artículo 44 del repetido reglamento, la propuesta para la provision de dicha cátedra debió ser unipersonal; y no habiéndose así verificado, es incuestionable que la infracción de dicho precepto reglamentario ha vulnerado un derecho preexistente del demandante, atendiendo á que fué colocado en el primer lugar de la propuesta:

Considerando que incapacitado por lo expuesto D. Nicolás Canales para optar por traslación á la cátedra de la Universidad de Zaragoza, y quedando como único aspirante el D. José Manuel Piernas, al Gobierno correspondía resolver desde luego y sin más trámites la instancia de este, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 49 del reglamento:

Considerando que, si aun duda cupiera acerca de la verdadera inteligencia del art. 47 de dicho reglamento, quedaria desvanecida por la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, en la que, contrayéndose al concurso por traslación de las cátedras de segunda enseñanza é invocando el expresado artículo, se preceptúa que á las traslaciones se admita en primer término á los Catedráticos de asignatura igual, y en segundo á los de asignatura distinta dentro de la Sección á que pertenezca la vacante:

Y considerando, por último, que el nombramiento hecho por la Real orden reclamada en favor de D. Nicolás Canales no está ajustado á las enunciadas disposiciones legales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Reortillo, D. Agustín de Torres Vallierrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en declarar que D. José Manuel Piernas tiene derecho á que en él se provea la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística de la Universidad de Zaragoza, y por consiguiente en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 23 de Junio último.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 21 del mes anterior, se celebrará el 26 de Agosto próximo en esta Dirección general, y simultáneamente en la Intendencia de Cataluña, Subintendencia de Málaga y Comisarias de Guerra de Cádiz, Santander y Bilbao, subasta pública para contratar el servicio de transportes militares entre el puerto de Málaga y los de los presidios menores de Africa, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta; en la inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta de que habla la condicion 4.ª deberán contarse los de insercion de este anuncio y pliego citado en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 10 de Octubre último.

Madrid 20 de Julio de 1876.—El Intendente Secretario, Manuel Macías.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de transportes en buques de vapor desde Málaga á las plazas de los presidios menores de Africa y vice versa por el término de cinco años.

1.ª La subasta se celebrará en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Torija, núm. 14, y simultáneamente en la Intendencia de Cataluña, en la Subintendencia de Málaga y Comisarias de Guerra, Inspecciones de transportes de las plazas de Cádiz y Santander, el día y á la hora que se publicará juntamente con este pliego en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Barcelona, Málaga, Bilbao, Santander y Cádiz.

2.ª El buque que se contrata ha de estar indispensablemente abanderado y matriculado en España en la fecha de su reconocimiento por la Marina con todos los requisitos que para ello exigen las leyes; se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo como en máquinas y calderas. El casco podrá ser de hierro ó de maderas, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que haya de prestar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir cuando menos 200 toneladas de carga en la bodega, y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras convenientemente situadas, para sus cámaras y camarotes y para los viveres y aguada; debiendo ser esta última de cabida de 200 pipas cuando menos, que al respecto de 480 litros cada pipa suman 960 hectólitros de agua, para conducirla á los presidios.

El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor será de hélice, y su máquina de fuerza de 70 á 90 caballos nominales; siendo indiferente que sea ó no de las denominadas de alta y baja presión, de buena construcción y capaz de imprimir al buque en buen tiempo una velocidad de ocho millas por hora, que es el mínimo que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, estarán provistas de las correspondientes válvulas de se-

guridad y de todos los aparatos necesarios para su servicio y manejo.

El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de todo lo necesario para su peculiar servicio; de aljibes de hierro proporcionados á la cantidad de 960 hectólitros de agua que cuando menos deberán contener; de máquina propulsora para llenarlos; de ánclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogón á propósito para el pasaje que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda trasportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del contramaestre, maquinista y carpintero.

3.ª Para probar si el buque reúne las condiciones requeridas, sufrirá un minucioso reconocimiento en cualquiera de los Arsenales de la Carraca, Cartagena ó Ferrol, donde deberá presentarlo el rematante dentro del plazo máximo de 30 días, á contar desde aquel en que se le comunique la adjudicación definitiva que ha de hacer el Tribunal de la Dirección general con presencia del resultado que ofrezcan las subastas en las diversas localidades donde se celebran, á cuyo fin el proponente á quien le fuera adjudicado el servicio por cualquier Tribunal local estará en la obligación de acudir oportunamente, por sí ó por medio de apoderado revestido en forma legal, á la dependencia donde hubiese concurrido para la subasta con objeto de enterarse de la adjudicación definitiva, y más adelante de la resolución del Gobierno respecto á la aprobación del remate; pues de no hacerlo así se le avisará por escrito á domicilio, desde cuya fecha empezarán á contarse los plazos sin más apelacion, cuidando la Dirección general de Administración militar por su parte de noticiar al Almirantazgo, con remision de cuatro ejemplares de la GACETA donde se publique este pliego, el nombre del rematante á fin de que por aquel centro superior se comuniquen las órdenes oportunas á los Capitanes generales de los citados Departamentos y Comandancia de Málaga para que se lleve á efecto cuanto se dispone.

El reconocimiento de que trata el párrafo anterior se hará por la Comisión facultativa que designe el Capitan general del Departamento respectivo tan luego como se presente el buque en el Arsenal, dándose aviso del día en que lo verifique á la Dirección general de Administración militar por la expresada Autoridad superior del Departamento que corresponda. Dicho reconocimiento se extenderá:

1.ª Al examen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten el nombre y nacionalidad del buque, capacidad del casco y fuerza de sus máquinas, así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas; acompañándose los documentos comprobantes necesarios para que no pueda caber duda de estos dos últimos extremos.

2.ª Al examen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar, y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si en la bodega puede contener las 200 toneladas de carga que cuando menos debe admitir.

3.ª Si la arboladura, aparejo y velas están en proporcion con el casco; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.ª Si las máquinas y calderas se hallan construidas sólidamente y en buen estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble cuando menos de aquella en que de ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime conveniente dicha Comisión facultativa.

5.ª Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para dos viajes redondos.

6.ª Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.ª Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las ánclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del barco son suficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado; si los aljibes de hierro tienen cabida para los 960 hectólitros de agua, y si está en buen estado la máquina propulsora que ha de llenarlos por medio de las mangueras.

8.ª Y por último, examinar tambien si la embarcacion tiene la velocidad minima de ocho millas por hora á sólo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime conveniente, siendo todos los gastos de cuenta del contratista.

4.ª Concluido el reconocimiento, formará la Junta un estado, en el que se presente el de las respectivas partes reconocidas, así como el nombre y matricula del buque. Dicho estado se entregará al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, y lo remitirá sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Administración militar con las observaciones que crea oportunas para que, uniéndolo esta dependencia al expediente de subasta, lo eleve al conocimiento del Gobierno á fin de que recaiga si procede la Real aprobación. Una vez concluida la inspeccion del buque, podrá este trasladarse á donde disponga el contratista hasta la resolución superior.

5.ª Si el Gobierno aprobare la subasta, deberá el contratista presentar el vapor en Málaga al Subintendente en el término de 20 días, contados desde aquel en que se le comunique la aprobación superior, ya tripulado convenientemente para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitan de Marina del indicado puerto, cuyo extremo habrá de constar por certificado del mismo, así como el del día de su presentación; debiendo empezar á contarse la duración del contrato desde el siguiente á la terminacion del plazo de los 20 días. El personal necesario á bordo del buque se mantendrá siempre completo, y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de Guerra Inspector del servicio.

6.ª Será obligacion del contratista el pago de sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepcion de los del Oficial sobrecargo y obreros de Administración militar, que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

7.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, fero, Sanidad y cualquier otro, ya local, ya del Estado, que se satisfaga actualmente ó se imponga en lo sucesivo.

8.ª Tambien será obligacion del contratista los gastos que origine el entretenimiento del buque, los causados por averías mayores y menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al mismo en el servicio á que se destine, sean viajes ordinarios ó extraordinarios; los que por consecuencia de dichas averías ú otros motivos sean inherentes á los reconocimientos del buque que se manden efectuar, así como los gastos que le ocasionen el practicaje á la salida y entrada del puerto para ir á la playa de la Pescadería en Málaga, á fin de reco-

bir el agua de la noria en los aljibes por medio de las mangueras, amarrador del puerto y consumo de carbon en dichas operaciones y en las de depositar el agua en las plazas de los presidios.

9.º Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina en sus viajes. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso, tendrán en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon á fin de atender á las necesidades del servicio; debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses cuando menos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de su cuenta. A fin de garantizar la existencia de los mismos, el Comisario Inspector del servicio de Málaga y el Inspector administrativo en Chafarinas remitirán en fin de cada mes á la Subintendencia de Málaga certificaciones que acrediten hallarse al completo los referidos depósitos de combustible.

10. El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Subintendente militar de dicha plaza, quien podrá emplearlo, siempre que el servicio lo exija, con arreglo á las cláusulas de este pliego.

11. Para los efectos del contrato, los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios. El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá de Málaga haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Subintendente militar saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon de la Gomera, donde hará escala; despues á Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez Melilla y de esta plaza á Málaga. Uno y otro viaje constituye una expedicion, ó sea viaje redondo. Los días y horas de salida del buque de esta plaza para los dos presidios menores de Africa, los de permanencia en cada una de ellas y los de regreso al puerto de Málaga serán marcados por la Direccion general de Administracion militar, segun convenga al mejor servicio.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciere el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sea por disposicion del Capitan general del distrito de Granada, del Intendente militar del mismo ó del Subintendente de Málaga, á quien se le comunicarán las órdenes necesarias para que á su vez lo haga al Comisario de Guerra que deba entender en el servicio á que se destina el buque. Este servicio se hará, si así se determina, sin más dilacion que la que necesite el envío de carbon á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

En cada una de dichas expediciones, bien ordinarias, bien extraordinarias, será obligacion del Capitan del buque presentarse al Subintendente militar de Málaga ántes de la salida para recibir verbalmente las instrucciones convenientes al mejor servicio, y despues de la llegada para dar cuenta de la expedicion.

12. El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar. El informe que acerca de este punto dé el Capitan del puerto de Málaga será decisivo para la Administracion militar, así como el de la Autoridad superior de la Junta, donde se halla este funcionario.

2.º Por naufragio ó averia, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposicion no se inviertan más que cinco días. Si pasado este término el buque no estuviere en disposicion de hacer el servicio, se estará á lo que expresa la condicion 14 de este pliego.

13. Cada seis meses se concederán ocho días de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquiera otra reparacion que se conceptúe necesaria. En ese período de ocho días estará dispensado el contratista de hacer servicio alguno; pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles, atendido el menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, segun lo que determinen de comun acuerdo el Subintendente militar y el Capitan del vapor; pero si por efecto de circunstancias imprevistas no conviene al servicio conceder la licencia cuando la solicite el contratista, podrá prorrogarse la concesion por un mes, y en tal concepto no marchará el buque á la limpieza hasta obtenerla.

14. Cuando no esté en disposicion de hacer el viaje ordinario ó extraordinario que se expresa en la condicion 11 y en la 13, presentará el contratista otro buque en buen estado y de la misma fuerza y cabida que el del servicio, que le sustituya cumplidamente á satisfaccion de la Comandancia de Málaga. Si no lo verifica, la Administracion militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiere hallarse en el puerto de Málaga ó en cualquiera otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrata, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamacion al contratista, y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo si él no lo abona.

15. Cuando el buque deje de hacer un viaje sin causa motivada y no presente otro el contratista para que le sustituya conforme á lo prevenido en la condicion anterior, y la Administracion militar tampoco hallase buque para fletar en el momento, dejará de abonarse al contratista la parte correspondiente al viaje ó viajes que dejase de efectuar, deducida á pro-rata del importe de una mensualidad, segun contrato; no admitiéndose reclamacion aun cuando el contratista alegue que las plazas de Africa se hallan abastecidas de víveres y aguada, pues siendo precisa la comunicacion periódica con dichas plazas, pueden surgir incidentes en el intervalo del viaje no efectuado que, sin perjudicar directamente al servicio del transporte y aprovisionamiento, comprometan no obstante los importantes intereses que representa nuestra dominacion en aquellas plazas de guerra.

16. El Capitan del buque no podrá en ningun caso alterar el itinerario señalado para los viajes ordinarios en la condicion 11 y el que se merezca por el Subintendente de Málaga en los extraordinarios, á no ser que á ello le obliguen temporales ó otras causas debidamente justificadas; siendo responsable el contratista de los perjuicios que puedan originarse al servicio si se contraviniera á esta disposicion.

17. Son objeto de esta contrata:

1.º Los transportes desde Málaga á Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Velez de la Gomera y vice versa, y los de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familias de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos.

2.º El transporte de la correspondencia pública con dichos presidios.

3.º El de víveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de Ingenieros, de Artilleria, de Administracion ó Sanidad militar.

4.º El de agua que haga falta en cualquiera de los presidios.

5.º Remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos

presidios en casos urgentes, y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos, ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios; bien entendiéndose que estos mismos remolques estarán obligado á ejecutarlos desde los presidios á Málaga ó de unas á otras plazas de Africa siempre que lo exija el servicio. Será asimismo obligacion del vapor el transporte de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan; pero retribuyendo sus pasajes y fletes á la Administracion militar, con arreglo á tarifa aprobada por Real orden, y siempre que lo permita el vicio del buque.

18. El Capitan no recibirá á bordo del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector del servicio ó por los Jefes administrativos de los mismos cuando haya viaje de regreso á Málaga, no pudiendo ni aun el mismo contratista introducir carga alguna sin dicho requisito.

19. Si el Capitan contraviniese á esta disposicion, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 100 pesetas, y por cada quintal métrico de peso ó animales que estén en igual caso 25 pesetas. Para prevenir y justificar en su caso la certeza de estos hechos, visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque en el momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial sobrecargo vigilará y será responsable mancomunadamente con el Capitan de cualquier infraccion que se evidenciase, si hubiese pasado desapercibida á los Jefes administrativos.

20. El Oficial sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su oficina; los Jefes y Oficiales embarcados con sus familias serán colocados en los de primera y segunda clase que tenga el buque, cuyas literas entre unos y otros no bajarán de 46, guardándose el conveniente orden de preferencia segun sus graduaciones, poniendo ropas limpias para las camas en cada viaje por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta, conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitan del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no irapidan las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

21. La manutencion de cuantas personas se transporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó ya en cuerpo: la obligacion del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustibles para la cocina ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para poder beber y preparar las condimentaciones.

22. El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno: los precios de los artículos que se expendan en este caso se establecerán en una tarifa redactada por una Junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefes que designe, del Subintendente militar y del Capitan del buque.

Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y del Capitan del vapor.

23. El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y aljarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen su buena colocacion á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecucion del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

Será asimismo obligacion del Capitan recibir la correspondencia pública, y entregarla á bordo con las formalidades establecidas por el ramo de Correos interin se resuelve por el Gobierno si es más conveniente que la conduzca á bordo y la vaya repartiendo un empleado de dicho ramo, dependiente de la Administracion principal de Málaga.

24. El Capitan del buque recibirá los víveres, caldos y demás efectos que refiere la condicion 17 bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocacion á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar, y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo así el Capitan como el Oficial sobrecargo ejercerán la más exquisita vigilancia.

25. El Oficial de Administracion militar sobrecargo será responsable en todos los casos de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda del mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

26. Siempre que se trasporten caudales para las plazas de Africa, será bajo la responsabilidad del Oficial sobrecargo, á quien facilitará el Capitan del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando ámbos á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ni pérdidas.

27. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administracion sobrecargo no pueda embarcarse ó que la Administracion militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todo, incluso los caudales, para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que practicaría el Sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observe, y que le serán entregados al efecto por el Comisario Inspector del servicio, formando las correspondientes relaciones de recibimiento, y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia de que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe, el contratista.

28. Sólo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó averia inevitable debidamente justificada quedará exento de responsabilidad tanto el Oficial sobrecargo como el Capitan del buque.

29. El Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningun género ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes, y teniéndose entendido que si llegase este caso el buque será considerado como del Estado.

30. El contratista se compromete á tomar y conducir el agua en los aljibes del vapor en los tres viajes mensuales y en cantidad de 200 pipas cuando menos, ó sean 960 hectolitros cada uno, tomándola del pozo de la playa de la Pescaderia de Málaga, y depositándola en los aljibes de las plazas del Peñon, Alhucemas y Chafarinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen con este motivo, quedando relevado de dicha obligacion en los casos en que el mal estado del mar impida al vapor acercarse á la referida playa de Málaga, ó dejar el agua en las plazas á que fuere destinada, haciéndolo en este último caso en la inmediata ó en la que designe el Oficial sobrecargo; justificando debidamente, ya por el Capitan del puerto de Málaga ó por los Gobernadores de las plazas, la imposibilidad de haber llevado á cabo este servicio, con lo cual queda libre de toda responsabilidad el contratista. Sin em-

bargo, cuando por efecto del mal estado del mar ó otras causas no pudiese el buque aproximarse á la playa de la Pescaderia y llenar sus aljibes, serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se ocurran para llenar la piperia con que haya de hacerse la aguada, el transporte de aquella hasta dejarla dentro del buque, su vaciado en los aljibes de los presidios, y el entretenimiento de dicha piperia en estos casos; haciendo extensiva esta cláusula cuando tenga necesidad de presentar otro vapor que sustituya al contratado, ó bien que la Administracion militar haya tenido que fletarlo.

Cuando deje de llenar los aljibes y no conduzca la piperia con que debe hacerse la aguada, segun queda expresado, se descontarán al contratista 1.500 pesetas de la subvencion del mes en que ocurra.

31. La Administracion militar cederá al contratista, sin retribucion alguna mientras dure la contrata, la noria de la aguada, casilla adyacente y el pequeño almacén que existe en el local de la maestranza de la toneleria, con puerta á la calle de Vendeja, cuyas dependencias devolverá á su terminacion en el mismo estado que las reciba, para lo cual le serán entregadas por inventario, expresando en él detalladamente el estado de los edificios.

32. Igualmente cederá el contratista á la Administracion militar las mangueras, fundas, almohadillas, boquillas, boyas y demás efectos necesarios para llenar y vaciar los aljibes del buque, los cuales recibirá bajo inventario valorado pericialmente, abonando su importe; recibiendo los nuevamente la Administracion militar ya en propiedad al terminar el contrato bajo igual forma, y abonando por ellos al contratista el valor que resulten tener segun nuevo justiprecio pericial; todo ello en el caso de que á la Administracion militar le fueran precisos los indicados efectos.

El entretenimiento de todos estos útiles, así como el de la bomba propulsora del vapor, es de cuenta del contratista, quien repondrá á sus expensas el todo ó parte de los efectos que se inutilicen á fin de que nunca pueda interrumpirse tan importante servicio. Cuando por efecto de rotura ó descomposicion de tuberia, mangueras ó demás útiles necesarios para llenar y vaciar los aljibes del buque no pudiera descargarse el agua en dos viajes consecutivos, se descontará al contratista la cantidad de 1.500 pesetas.

33. Este contrato durará cinco años, á contar desde el siguiente día al en que despues de recaida la Real aprobacion termine el plazo de los 20 que para la presentacion del buque en Málaga determina la condicion 5.º

34. En caso de guerra con Potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso ó solicitar que la Administracion militar le garantice los riesgos de captura ó pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan de este motivo especial.

35. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestion, si la hubiere en cuanto al avalúo, la Junta del mismo Departamento.

36. La Administracion militar abonará al contratista el importe de los viajes ordinarios y extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen y luego que presente los documentos que los justifiquen.

37. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificacion del Comisario Inspector del servicio mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

38. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-correos el art. 2.º, título 1.º, tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulacion del vapor, en todos los casos del servicio, de fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.º, tit. 14, libro 6.º de la Novisima Recopilacion.

39. El proponente á cuyo favor quede el servicio objeto de esta subasta constituirá en la Tesoreria de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, en los 15 primeros días de su contrato y en concepto de fianza que responda parenteramente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infraccion del contrato la cantidad de 25.000 pesetas. Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones anteriores, fuese necesario disponer de parte de la fianza, quedará obligado el contratista á reponerla sin dilacion para que las 25.000 pesetas permanezcan íntegras hasta la cesacion del contrato; y si no lo hace espontáneamente, se completará el depósito con los valores que deban abonarse por los viajes justificados; en el concepto de que si al tiempo de satisfacerse sus devengos del primer mes no hubiese hecchó el contratista el depósito que se exige en esta condicion, se retendrán las 7.000 pesetas que falten hasta completarlo, contando con las 18.000 de la garantia de la oferta.

40. Todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista serán efectivos gubernativamente, y la Administracion militar se indemnizará de los perjuicios que por dicho concepto se le irroguen: primero, sobre el valor del afianzamiento, ó sea de las 25.000 pesetas que existiran siempre en la Caja de Depósitos; segundo, sobre los valores devengados por viajes hechos con anterioridad á la causa que origina de la indemnizacion; y tercero, sobre el mismo buque de vapor, aparejo &c., así como sobre los demás bienes que pertenecian al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al artículo 21 de la Instruccion de 3 de Junio de 1857.

41. Los Tribunales de subasta serán presididos por los Jefes de las respectivas dependencias, asistiendo el Jefe Inter-ventor de las mismas en la Direccion general, Intendencia de Cataluna y Subintendencia de Málaga, y un Oficial que haga sus veces en las Comisarias de Cádiz, Bilbao y Santander; el Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva en el primer Tribunal, el de la de Cataluna en el segundo, y los Fiscales del Gobierno de Málaga y Cádiz, Bilbao y Santander en los restantes, con la concurrencia en todos de un Notario público si no lo fuese el Escribano del Juzgado de Guerra.

42. El precio límite que servirá en la subasta será el siguiente: por los tres viajes ordinarios, segun la condicion 11, ó por los dos en el caso especial de la 13 que debe hacer el vapor al mes, como en la 14 se expresa, 45.000 pesetas, y por cada viaje extraordinario 500 pesetas, siendo de cuenta del contratista el pago de toda clase de derechos y gastos.

43. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y sellados durante la primera hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no estén estrictamente arregladas al modelo que se anuncia, ni las que contengan raspaduras ó enmiendas. Para su validez han de presentarse además acompañadas de certificacion del Capitan del puerto en que se halle matriculado el vapor que se proponga, en la que se hará constar que reúne las condiciones marineras requeridas por este pliego en sus condiciones 2.º y 3.º, y del documento que acredite haber entregado el proponente con dicho objeto en la Caja general de Depósi-

os ó en las sucursales de provincias la cantidad de 48.000 pesetas. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores, previo recibo que consignarán al pié de su oferta, la cual se unirá al expediente.

44. Se adjudicará el remate á la proposición que beneficie más el precio límite y acepte las demás condiciones; y si resultasen iguales en una localidad dos más ó más proposiciones y fuesen las más beneficiosas, los autores de las mismas, ó sus representantes legalmente autorizados, con poder que exhibirán en el acto, contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo durante media hora, terminada la cual se adjudicará al mejor postor; y si ninguno mejorase la puja, se resolverá por suerte la adjudicación. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación de que trata el párrafo anterior tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus apoderados en debida forma el día que se señale al efecto, recayendo la adjudicación del servicio en este caso á favor del licitador que más rebaja ofrece, ó de aquel que resulte elegido por la suerte si se negaran á contender.

45. El contratista perderá el depósito consignado para garantía de su oferta si el buque no llenase las condiciones de aptitud requeridas, y no se aprobase en su consecuencia la subasta ó dejara de presentarse en los plazos fijados en las condiciones 3.ª y 5.ª al reconocimiento de la Marina, y después en el puerto de Málaga al Subintendente en la forma que se dispone. En el caso de cumplirse todas las condiciones, se le devolverá dicho depósito tan pronto como justifique la existencia en la Caja económica de Málaga del de 25.000 pesetas de que trata la condición 39, ó bien se trasladará á la indicada Caja ó quedará en la misma, según donde se imponga, para formar parte del mayor depósito exigido á voluntad del contratista.

46. El contratista satisfará todos los gastos inherentes á la subasta, así como los de la escritura de obligación y sus copias, con sujeción á las disposiciones vigentes.

47. Para la completa validez de este contrato es necesario que recaiga la Real aprobación; pero el contratista queda obligado desde el remate á cumplir lo que le incumba.

48. Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero de tamaño natural, sin números en las cantidades ni abreviaciones en las palabras, en los términos siguientes:

«D. N. N., domiciliado en....., calle de....., núm....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín de....., con objeto de contratar el servicio de transportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantas pesetas (en letra) mensuales los viajes ordinarios, y de tantas pesetas (en letra) cada uno de los extraordinarios, un buque de vapor con cuantos requisitos determinan las condiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª del pliego de obligación, al cual se sujeta absolutamente en todas sus partes, acompañando carta de pago que acredita el depósito de 48.000 pesetas que se ha constituido en la Caja general (ó Tesorería de la provincia) para responder de esta proposición y de sus efectos, conforme á lo prevenido en la condición 43 del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Junio de 1876.—Aprobado.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Subdirector, Manuel Bonafós.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Junio último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

Table with 2 columns: Description and Amount (PTAS. CÉNTS.). Rows include 'Pagars á favor de particulares', 'Letras á favor del Banco de España', and 'Letras á favor del Banco de España'.

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Girado hasta aquella fecha' and 'Libras esterlinas'.

Billetes del Tesoro.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row includes 'Negociado con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 28 de Febrero de 1873'.

Anticipaciones.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Delegaciones á cargo del Banco de España', 'Idem á cargo de la Sociedad del Timbre', and 'Anticipación del Banco de España por Real orden de 23 de Mayo de 1876'.

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Junio... 556.294.563'47

AUMENTO QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Pagars á favor de particulares' and 'Idem del Banco de España'.

Table with 2 columns: Description and Amount (PTAS. CÉNTS.). Rows include 'Letras á favor del Banco de España en pago de renovaciones', 'Idem á favor de id. en pago de intereses de id. y descuento de pagarés', and 'Idem por renovación de otras expedidas por conversión de cartas de préstamos'.

Anticipaciones.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Del Banco de España, por Real orden de 30 de Mayo de 1876', 'Del mismo, por Real orden de 5 de Junio de 1876', and 'DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA'.

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Pagars satisfechos y anulados según arcos de la Tesorería Central', 'Idem al Banco de España', and 'Anulaciones'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row includes 'Letras á favor del Banco de España, satisfechas'.

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Satisfecho: Francos' and 'Libras'.

Anticipaciones.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Delegaciones á cargo del Banco de España, emitidas por Real decreto de 1.º de Junio de 1875', 'Del Banco de España, Real orden de 23 de Mayo de 1876', and 'Del mismo, Real orden de 30 de Mayo de 1876'.

Importe de la Deuda flotante en 1.º de Julio... 559.088.896'49

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Director general, Echeaigue.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

En los días que á continuación se expresan se devolverán las facturas liquidadas que representen el importe de los intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general, correspondientes al primer semestre del corriente año, y cuyo pago se anunciará oportunamente:

Día 26, facturas números 1 á 400 de señalamiento. Idem 27, facturas números 401 á 200 de id. Idem 28, facturas números 201 á 300 de id. Madrid 22 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el 26 del corriente.

Devolución de cupones en rama de obligaciones generales por ferro-carriles, correspondientes al primer semestre de 1876, carpetas números 431 á 500 inclusive de señalamiento. Madrid 22 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el 27 del corriente.

Devolución de cupones en rama de renta perpétua interior, correspondientes al primer semestre del corriente año, carpetas números 431 á 500 inclusive de señalamiento. Madrid 22 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En el expediente instruido en la Dirección de esta Caja general á nombre de D. Francisco Simiaque y Blazquez acerca del extravío de la carpeta núm. 9 de señalamiento, correspondiente á los intereses devengados en el segundo semestre de 1870 por el depósito en efectos públicos, señalado con los números 27.034 de entrada y 8.663 de registro, cuyo pago fué consignado á la sucursal de Navarra, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que dicha carpeta queda declarada nula y fuera de circulación, y que se procederá á su pago por esta Central si pasados 20 días desde la publicación del mismo no resultare reclamación en contrario. Madrid 22 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 26 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Table with 2 columns: Numero del resguardo del depósito and INTERESADO. Row includes '409 D. Juan M. Valdeavellano'.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º.—El Director general, Meana.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 24, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Recibos números 43.432 á 516, que proceden de la provincia de Avila. Idem números 4.678 á 96, 6.680 y 86, que proceden de la provincia de Huelva. Idem números 9.598 á 665, 69, 72 y 73, 75 y 76, 82, 87, 97 y 98, 700 y 701, 5, 8 á 13, 17, 19, 21, 25, 30, 36 y 37, 40 y 44, 47 y 48, 10.038, 922, 11.192 á 99, que proceden de la provincia de Huesca. Idem números 44.393, 423, 25, 35, 37, 39, 41, 43, 49, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 83, 99, 507, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 89, 91, 93, 719, 21, 29, 31, 33, 35, 767, 14.922, 24, 34, 36, 94, 15.032, 42, 242, 44, 46, 78 y 90 que proceden de la provincia de Madrid.

Idem números 9.373 á 404, que proceden de la provincia de Sevilla.

Idem números 4.222 y 23, 8.933 á 41, que proceden de la provincia de Orense.

Idem números 4, 134, 1.631 á 36, 2.121 y 22, 2.273, 3.283 á 83, 3.438 y 39, 42, 996 y 97, 4.790, 6.166, 70 á 74, 87, 211, 19, 25, 53 y 55, 6.302, 3, 5, 7 y 8, 13 y 19, 39, 43 y 49, 50, 52, 198, 222, 24, 28, 87, 324, 27, 28, 30 á 32, 34, 37 y 38, 4.153 á 55, 227, 41, 64, 75, que proceden de la provincia de Zamora.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.218 al 1.233 de presentación y 1.818 á 1.853 de sorteo para el pago, importantes 25.330 pesetas.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Torija.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje diariamente de ida y vuelta desde Guadalajara á Torija toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principia, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Torija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 700 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara, ó subalternas de Rentas de Torija, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 70 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1850.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Guadalajara á Torija y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Nava de Roa y Roa, en la provincia de Burgos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Nava de Roa y Roa, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 8 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora y 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y los Alcaldes de Nava y Roa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 585 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Burgos, ó una de las subalternas de Rentas de Nava ó Roa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 85 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Burgos, para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Nava de Roa á Roa y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

No habiéndose podido verificar por falta de licitadores la subasta anunciada en la GACETA del día 12 del actual para la adquisición de 1.950 apoyos, 330 escarpías y 2.800 ganchos de hierro para la colocación de los cables subterráneos de Madrid, y con arreglo á los modelos que obran en este centro directivo, se procede á nueva subasta, la que se verificará en el término de 10 días, á contar desde esta fecha, con el aumento de un 5 por 100 sobre los tipos marcados en la anterior subasta, y bajo las mismas condiciones insertas en la expresada GACETA de 12 del corriente.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 18 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las exactas, de la Universidad de Valencia la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y sección, y los numerarios de los Institutos que desempeñen en propiedad cátedra de la Facultad y sección á que corresponda la vacante, siempre que tengan el título competente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Exposición de aparatos científicos del Museo South Kensington de Londres.

Excmo. Sr.: En la noticia enviada á V. E. el 31 de Mayo último sobre esta Exposición de aparatos científicos, y en vista de los que Rusia ha presentado procedentes de su Museo pedagógico, indiqué la conveniencia de llamar la atención acerca de este asunto.

Decía que Rusia había hecho especiales progresos en los estudios elementales. Este movimiento partió en 1864 del Ministerio de la Guerra, y así continuó hasta 1875, en que adquirió un carácter civil.

Comenzaron allí, á semejanza de lo que habían hecho Alemania y otras naciones, por fundar en Petersburgo un Museo de aparatos destinados á ilustrar esta enseñanza. En él se comprenden unos 12 grupos, contándose en ellos el del mobiliario; y figuran en la colección: libros y textos elementales; aparatos de matemáticas, geografía y física; colecciones y modelos para el estudio de la historia natural; música y juegos.

Una vez establecido el Museo pedagógico, se dedicaron á recoger cuantas noticias fueran posibles sobre la fabricación de los aparatos; á exponerlos todo al público; á someter la colección á juicios críticos á fin de conocer lo útil y lo que debiera modificarse, mejorarse ó desecharse; á promover el desarrollo de esta manufactura en el país sobre la base de construir los aparatos á menor costo que los importados de fuera; y últimamente, á procurar la difusión de los conocimientos, así en el terreno de la educación como en el de la pedagogía.

Para llevar á término el propósito, ofrecieron á los que desearan interesarse en estas industrias dibujos, modelos para

emprender los primeros trabajos, asegurándose derechos y cuantas facilidades estaban al alcance de los promovedores.

Ningun verdadero centro de construccion de estos aparatos existia en Rusia en 1870. Todos, ó los más, eran importados del extranjero con grandes costes, cuya circunstancia se oponia naturalmente á que se propagasen y vulgarizasen.

El Museo se encontró en la necesidad de iniciar la industria por su propia cuenta. Principió por mandar hacer cierta cantidad de objetos á los presos de la cárcel del Ministerio de Marina, dándoles dibujos y modelos, y recomendando el empleo de los materiales más económicos posibles.

La publicidad del hecho con todos sus detalles por medio la Exposicion y de la prensa, y el anuncio de nuevos y mayores encargos, despertó la afición de los industriales de mayor ó menor importancia, los cuales comenzaron á trabajar y á producir, protegidos siempre por el Museo, llegando hasta el caso, no sólo de competir con los presos, sino de hacer los efectos mejores, más baratos y en escala más variada y extensa.

Siempre será motivo de elogio la creacion de una nueva industria, y con más razon todavía la que corresponde á la idea de facilitar y vulgarizar el estudio.

Entre los diversos medios que el comité del Museo pedagógico tiene además establecido, se cuenta el de las lecciones públicas, destinadas á los soldados y á las clases obreras. Merecen indicarse algunos detalles. En su composicion se ha de tener á la vista que el oyente, no sólo está desprovisto de educacion, sino que raras veces tiene deseo de adquirirla; y como la educacion no se improvisa, el que explica ó lee debe contentarse con despertar en el auditorio el deseo de saber.

Para hacer más durable la impresion, y más amenas y de mayor atractivo las explicaciones, las combinan con algo de interés externo, como piezas de música ó canto, vistas disolventes, experimentos &c.

Ocupándome ahora de esta Exposicion, debo decir á V. E. que con el pasado mes de Mayo terminó la recepcion de objetos, y pocos dias después la instalacion apropiada á cada uno.

Desde entonces puede apreciarse sin dificultad el conjunto.

Comprende dos importantes grupos de aparatos: uno compuesto de objetos de carácter histórico; otro que representa la ciencia moderna. Estos dos grupos, aun cuando no están materialmente separados en las galerías, son, sin embargo, acunadamente desiguales entre sí. El que representa los modernos adelantos, y que verdaderamente constituye el concurso, es importantísimo; refleja la ciencia de Europa, y sus omisiones parecen escasas. El grupo histórico, por el contrario, no da cabal idea de la marcha progresiva del estudio en otras edades, ó por lo ménos en los dos últimos siglos; son infinitas las soluciones de continuidad entre el invento y sus consecuencias.

Y á pesar de ello, este grupo constituye una interesantísima coleccion de objetos.

El Instituto de estudios superiores de Florencia ha presentado diferentes telescopios originales, de antiguos autores italianos, entre ellos los de Galileo y Torricelli. Inglaterra tiene expuesto el importantísimo de Newton, otro de Abraham Shap de fines del siglo XVII, y algunos del célebre Herschel, que puede considerarse como el propagador de los adelantos modernos en este instrumento. España ha enviado ocho curiosas linternas dibujadas ó dirigidas por el mismo Herschel, en las que se describe el magnífico telescopio que hizo por encargo de Carlos IV para el Observatorio de Madrid, y que destruyeron los franceses en 1814.

Alemania ofrece, entre multitud de curiosidades históricas, el cuadrante mismo que usó Tycho Brahe, á quien tanto debe la geografía astronómica, y aun la física; y así Alemania, como Italia y otras naciones, han traído á la Exposicion cantidad de cuadrantes y astrolabios antiguos.

Ninguna, sin embargo, ha contribuido con mayor número ni con mayores instrumentos que España en la seccion de astrolabios, y tengo un verdadero placer en participarlo á V. E. Los más antiguos de los presentados alcanzan solamente al primer tercio del siglo XVI, siendo curiosísimo entre estos extranjeros el que perteneció al corsario Drake, terror de los mares en tiempo de Felipe II. España no tiene en la Exposicion astrolabio ninguno posterior á esta fecha; todos son del siglo XVI ó anteriores, y de estos ha presentado uno arábigo, procedente del Museo Arqueológico Nacional, fechado en Toledo en el año 1087 de nuestra era. Con razon ha llamado la atencion de los señores este hermoso instrumento, que contiene además mayor cantidad de pueblos citados que los que comunmente figuran en otros de su clase. Dos contamos aquí además de la propiedad del Sr. Gayangos, pertenecientes al siglo XIII; uno construido en Africa y otro en Guadix para el astrónomo Ibrahim An Mohamed An Arrocan.

También puede señalarse España algunos aparatos, entre los numerosos históricos de la Exposicion, que merecen señalarse especialmente. Uno es el vaciado del importante Gnomon ó cuadrante de piedra encontrado en Yecla. Otro el aparato ó máquina para calcular, hecho en el siglo XVI, y del cual no se ha presentado ninguno semejante, y otro la hermosa romana de pesar, hecha en Madrid en el siglo XVII y cubierta de adornos cincelados: tampoco hay ninguna ejemplar de este genero. Los tres objetos proceden del Museo Arqueológico Nacional.

No es posible pasar en silencio, por ligeras que sean mis indicaciones sobre los aparatos históricos, los que ilustran la influencia del vapor aplicado á la navegacion y á los ferro-carriles. En las galerías de la Exposicion figura la máquina original que sirvió para el barco inglés llamado Comet, y fué este el primer buque movido al vapor que se empleó en Europa, y en 1812 para la conduccion de pasajeros y carga. A su lado aparece otra máquina aun más antigua, hecha en 1783, pero que sólo sirvió como ensayo en un barco pequeño que anduvo á rezo de cinco millas por hora en uno de los lagos de Ginebra. Enfrente de estas máquinas está colocada la locomotora original Robert, construida en 1829, y que corrió por primera vez en el ferro-carril de Liverpool y Manchester. Pero la más importante y primitiva de todas es Puffing Billy, que atravesó las montañas de los Alpes por lo rudimentario de su construccion y por el respeto que infunde como origen de un invento de tan extraordinarias y fecundas consecuencias. Las consecuencias que por mañana y tarde tenían lugar en la Exposicion, y de las cuales se cuenta á V. E. en mi anterior informe, terminaron á principios del mes. Ahora se da una sola explicacion por la noche, destinada principalmente á la clase obrera, y siempre por Profesores distinguidos. Durante el día

funcionan diferentes aparatos, y se explican asimismo para que pueda comprenderlos el público que existe. Se están imprimiendo las lecciones pronunciadas, y tan pronto como salgan á luz tendrá el gusto de remitir un ejemplar á V. E.

Manifesté tambien á V. E. que eran pocos en número los objetos españoles enviados. Algo se ha remediado la falta con la interesante remesa de la Escuela de Minas. Ha llegado sin novedad, con excepcion de algunos minerales, que á causa de su demasiado peso, ó del mal embalaje, parecieron rotos ó deshechos. Terminaré poniendo en conocimiento de V. E. que todas las Naciones europeas han contribuido con objetos á esta Exposicion científica, exceptuándose sólo Portugal y Turquía.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lóndres 30 de Junio de 1876.—Excmo. Sr.—Juan S. Riaño.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Table with columns: Existencia en 1.º Junio 1876., Entradas en este mes., Salidas en el mismo., Existencia para Julio. Rows: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL.

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO. Rs. va.

Existencia que habia en 1.º de Junio de 1876..... 47.906'83

Ingresos ordinarios.

Por las suscripciones realizadas en este mes, y por el producto liquido obtenido en las cuatro rifas verificadas á favor de estos Asilos en los dias 5, 12, 19 y 26 de este mes..... 47.358
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados..... 2.543'90
Idem de la de Ferro-carril pasajes á los andenes del Norte, por denes de las estaciones de los idem del Me-ferro-carriles (Junio..... 7.863)

Ingresos extraordinarios.

Recibido del Sr. Cura párroco de San Ginés de esta Corte, procedente del patronato fundado por los Sres. Marqueses de Murillo, por el 45 por 100 que corresponde á estos Asilos, segun Real orden de 3 de Julio de 1871, los valores siguientes: Un titulo del 3 por 100 consolidado interior, serie E, con coupon de 1.º de Enero de 1876, número 431.167, importante 50.000 rs.

Dos id. id., serie B, con coupon corriente, números 38.487 y 88, importantes 8.000 rs.

En efectivo metálico, cuya cantidad ingresa en la Caja de los Asilos..... 132'81

TOTAL cargo..... 77.388'14

DATA.

Subsistencias.—Derechos de consumo.— Por los gastos causados por este concepto..... 27.087'59
Por los artículos introducidos en dichos Asilos en el mes de Mayo último..... 4.874
Material.—Por 743 pizarras y alabastros, soldado de varias dependencias del Asilo, cebada para las caballerías del mismo, 59 650 ladrillos recochos, 2.200 tejas romanas, yeso, impresiones, artículos de oficina, de Escuelas y otros efectos para el establecimiento..... 14.564'28
Primeras materias.—Por compra de artículos para los talleres de carpintería (33 docenas tablas, 61 maderos y dos viguetas de diferentes dimensiones), de zapatería (151 libras suela), de sastrería (205 1/2 varas de paño y 696 varas tela mezcla azul) y de herrería..... 12.133'84
Personal.—Por sueldos á los empleados de la Administracion central y de la Direccion de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuela, Academias, tahona y talleres.. 3.017'63
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento..... 11.327'18
Botica.—Por medicamentos suministrados para las enfermerías..... 4.383'44
Gastos generales.—Por los causados en este mes en carros para conducir pobres al Asilo, asistencia y herraje de las caballerías, billetes de la rifa para premios á los asilados, gratificaciones extraordinarias y otros menudos..... 3.254

Existencia para Julio de 1876.... 5.269'44

Nota. Existen para la capilla que se está construyendo 420.000 rs.

Otra. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Tesorero, Leon Vanees.—El Contador, L. Rubio.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benitez.

Administracion del Correo Central.

Desde el dia de mañana 23 se establecen dos servicios especiales al Real Sitio de San Ildefonso durante la permanen-

cia en el mismo de S. M. Para el primero, que será por postillon á la ligera, se admiten cartas en los buzones de esta Administracion hasta las siete y 15 minutos de la mañana. Para el segundo, que saldrá con el correo ordinario del Norte, se admiten cartas y periódicos hasta las mismas horas anunciadas para dicho correo; es decir, que se admiten periódicos y cartas hasta las siete de la tarde, pudiendo utilizarse el bazon de alcance para las últimas con el aumento de un sello de 5 céntimos hasta las siete y 30 minutos de la misma.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de presupuestos, publicada en la GACETA de hoy, se advierte al público que desde mañana 23 quedarán sin circulacion las tarjetas postales que se depositen en los buzones sin el sello de guerra de 5 céntimos de peseta, así como la correspondencia que se dirija á Ultramar que le falte el mismo requisito.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 21 de Julio de 1876.

- Número 784 Benito Rivas.—Gracia.
785 Carmen Rey.—Alicante.
786 Crispin Plana.—Sariñena.
787 Diego Lopez.—Zaragoza.
788 Dionisia Barroniz.—Milagros.
789 Elias Sigüenza.—Valdeavellano.
790 Engracia Pulido.—Toledo.
791 Eustaquio Pinto.—Morata de Tejuña.
792 Felipe Asensio.—Villalva.
793 Francisco Echauri.—Eseorial.
794 José Lopez.—Noya.
795 José Baral.—Camanco.
796 José Rodriguez.—Chan.
797 Joaquin Redondo.—Salamanca.
798 José Machado.—Badajoz.
799 Juana Torrente.—Santa Cruz de Mudela.
800 Josefa Socueva.—Segovia.
801 Josefa Gonzalez.—Santullano.
802 José Brun.—Vitoria.
803 José de Casas.—Baza.
804 Marcelina de Vitorica.—Menagaray.
805 María Francisca.—Zamora.
806 Manuel Cocich.—Valencia.
807 Magdalena Cadinanos.—Medina de Pomar.
808 María Santos.—Iriepal.
809 María Ramita.—Cobida.
810 Manuel María Anillo.—Fuensanta.
811 María Mallen.—Ateca.
812 Pedro Alcalde.—Baldanzo.
813 Pilar Suarez.—Navia.
814 Ramon María Nava.—Ontaneda.
815 Romualdo Garcia.—Barajas.
816 Rosario Trigo.—Ataca.
817 Saturnino Irite.—Santa Agueda.
818 Segundo Fernandez.—Salamanca.
819 Vicente Perez.—Jativa.

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Alcázar de San Juan.

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del señor propietario.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias promovidas á instancia de Doña María Antonia, Doña Ramona, Doña María de la Ascension, Doña Mariana, Doña Emilia y D. Pantaleon Aurelio Fernandez Villarejo y Navarro, vecinos la primera de Madrid, la segunda de Cartagena y los demás de esta villa, en concepto de hijos de Doña Felipa Navarro y Monterubio, natural y vecina que fué de esta villa, en la que falleció á la edad de 71 años el día 4 de Mayo del corriente año, sobre que se les declare únicos y universales herederos abintestato de aquella; y en su virtud por providencia fecha 14 del actual he acordado se fijen edictos llamando á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 12 de Julio de 1876.—Francisco Vargas.—Por su mandado, Trinidad Elías. X—185

Arenas de San Pedro.

D. José Pousá y Suari, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que en 17 de Junio de 1749 fundó en la iglesia parroquial de la villa de Pedro-Bernardo Agustín Fernandez Yañez, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezcan deduciéndole ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que trascurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de 10 del corriente mes en expediente promovido en este Juzgado á instancia de D. Rufino Martín Romero y Aguilar.

Dado en Arenas de San Pedro á 12 de Julio de 1876.—J. Pousá.—Por mandado de S. S., Agustín María Bermudez. X—169

Bilbao.

D. Bernardo Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Francisco de Artiñano y Masustegui, hijo legítimo de D. Francisco

y Doña Eleuteria, de 36 años de edad, natural de Miravalles, Maestro de instruccion primaria y vecino que fué de Miravalles, el cual falleció el día 30 de Diciembre del año último, para que en el término de 30 días comparezcan á este Juzgado á ejercitar sus derechos en forma legal; pues en los autos de abintestato promovidos por Doña Casimira de Amarrizar, viuda del finado, así lo tengo mandado.

Dado en Bilbao á 18 de Julio de 1876.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Julian de Ansuategui. X—475

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á María Causino Guillen, vecina que fué de Carratraca, y cuya muerte se tocó intestada, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; y se hace saber que se ha presentado en los autos que con tal motivo se siguen solicitando se les declare herederos de la referida José, María de la Salud, Josefa, María del Rosario, Sebastiana é Isabel Mora Causino, que han acreditado ser sus hijos legítimos.

Dado en Campillos á 29 de Mayo de 1876.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuéllar. X—487

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. José Montanez Rodriguez, que fué de esta vecindad y cuya muerte se tocó intestada, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; haciéndose presente que se han personado como herederos Doña Enriqueta, D. Carlos, Doña Mercedes y Don José Montanez Ciosa, sus legítimos hijos.

Dado en Campillos á 17 de Junio de 1876.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuéllar. X—486

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Ruperto Madrid Martinez y Doña Petronila Bartolomé Colmenarejo, naturales que fueron de esta poblacion, llamando á los que se crean con derecho á sus herencias para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Doña Dolores, Doña Carolina, Doña Felipa y Doña Luisa Madrid Bartolomé como hijas de aquellos.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Julio de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde. X—474

Chinchón.

D. Máximo Camacho de la Peña, Juez municipal suplente de esta villa, y como Letrado encargado de este Juzgado de primera instancia de Chinchón y su partido por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos á instancia de Doña María Soto y Franco, declarada previamente pobre, para que se la declare heredera abintestato de su señora madre Doña Antonia Franco Aranda y de su hermano D. Antonio Soto y Franco, que fallecieron sin testar respectivamente en 24 de Abril de 1871 y 29 de Junio de 1873; no habiéndose presentado más herederos que la Doña María, se convoca á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de aquellos para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Chinchón 19 de Julio de 1876.—Máximo Camacho.—Por disposición de S. S., Bonifacio Merino. —P

Fuentesaúco.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de Fuentesaúco y su partido.

Por el presente segundo edicto hace saber que en 30 de Abril de 1867 falleció en el pueblo de Guarrate Josefa Rodriguez Sanchez, conjunta que fué de Gregorio Borrego, vecino del mismo pueblo, sin disposicion testamentaria: habiendo solicitado Vicente de Dios, en concepto de curador *ad litem* de Fortunato Borrego Rodriguez, que se declare á este heredero de la Josefa, como único heredero de ella, se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á tal herencia para que en término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; advertidos que hasta la fecha no se ha presentado más pretendiente que el Fortunato Borrego.

Fuentesaúco 18 de Julio de 1876.—José Petit y Alcázar.—Vicente Rodriguez. X—484

Haro.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia de Haro. Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de Doña Regina Lopez y Heno, natural de Ampuero, en la provincia de Santander, y vecina que fué de la villa de Casalareina, en la que falleció intestada el día 2 de Setiembre de 1872, para que en el término de 20 días desde el que sea inserto en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado y Secretaría del actuario á usar del derecho que les asista; previniéndoles

que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de este día á virtud de este escrito presentado por el Procurador D. Víctor Oñate, en representacion de D. Pantaleon Salazar, por sí y como administrador legal de sus hijos D. Antonio, D. Fernando, Doña María y Doña Carmen Salazar y Lopez.

Dado en Haro á 12 de Junio de 1876.—José de Iguzquiza.—Por su mandado, Licenciado Gabino Gárate. X—488

Madrid.—Audiencia.

A virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se venden en pública subasta diferentes muebles, tasados en la cantidad de 273 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día 31 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 20 de Julio de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. X—491

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 12 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (antes Salesas), para el remate en favor del mejor postor de un crédito de 24.314 rs. que D. Benito Griner tiene contra la comision ejecutiva del convenio de la testamentaria de D. Antonio Collantes y Bustamante.

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—477

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 31 del corriente, á las nueve de su mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para el remate de muebles, alhajas y cuadros, tasados los primeros en 2.302 pesetas, las segundas en 314 y los últimos en 1.600; y el 11 de Agosto próximo, á la misma hora, para el de la sexta parte de un censo de 90.000 reales de capital, impuesto al 3 por 100 sobre la caseria de la Graniza, sita en los Blancos, término del Humilladero, partido de Antequera, cuya sexta parte se subasta en 6.150 rs.; no admitiéndose postura á nada de lo que se anuncia que no cubra el precio expresado.

Madrid 20 de Julio de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—481

Madrid.—Hospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y Corte de Madrid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña María del Pilar de Ocio y Zavala, que ha fallecido intestada en esta capital, donde estaba avecinada, el día 23 del próximo pasado Junio, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado del Hospital, Escribanía de Márcos, donde obra el expediente incoado al efecto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Escribano, Antonio Márcos. X—490

Puenteareas.

D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á administrar los bienes de Manuel de Souto Fernandez, vecino de Arantey, en este partido, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á usar de sus derechos; apercibidos que si no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Puenteareas á 3 de Junio de 1876.—Leopoldo Mendez Bálgora.—De orden de S. S., Joaquin Rojo. X—489

Roa.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los que siendo parientes de D. Juan Benavente y Fuente, Presbítero, Cura párroco que fué de Fuenteliso, se crean con derecho á los bienes que constituyen una capellanía colativa y una obra pia de estudiantes, fundadas ámbas por dicho señor en la parroquia de San Martin de Rubiales en el año de 1769, para que en el término de 15 días, que serán contados desde el siguiente al de que este edicto tenga insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos á mencionadas fundaciones; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, continuando por sus trámites ordinarios la demanda civil ordinaria de mayor cuantía incoada en este dicho Juzgado por Pio Benavente Tejero, vecino de citado San Martin, pidiendo la libre adjudicacion en propiedad de los bienes en que consisten las reiteradas capellanía y obra pia.

Dado en Roa á 30 de Junio de 1876.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por su mandado, Eleuterio Arcontes. X—483

Toledo.

Licenciado D. Matías Rico, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y término de 40 días se llama

á las personas en cuyo poder obre un resguardo original expedido por el Banco de España por la cantidad de 41.448 rs. 28 mrs., constituidos en depósito por D. José Menceses y Menceses para responder de las cuentas como Administrador de Bienes nacionales de esta provincia; bajo apercibimiento de que no verificando la presentacion de tal documento en este Juzgado en dicho término, se procederá á la declaracion de caducidad del mismo, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 3 de Julio de 1876.—Licenciado Matías Rico.—Por su mandado, Eustaquio Lozano.

Torrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio García y García, soldado que ha sido del primer regimiento de Ingenieros, su edad unos 20 años, estatura alta y deforme, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por quebrantamiento de sentencia; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien encargo y suplico á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Torrelaguna á 1.º de Julio de 1876.—Francisco García Cuevas.—De su orden, Felipe Sanz.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de quiénes sean tres hombres, cuyas señas personales que se han podido recoger se insertan á continuacion, que en la noche del 19 al 20 de Junio último robaron en la casa-habitacion de Catalina del Moral, vecina del caserío de Cuadron, término de Garganta, unos 3.000 rs. en metálico y unas alforjas, de lana carreteras una bota de arroba con algo de vino, que tiene un roto por donde se ata, un queso de cabras, tres ó cuatro libras de tocino, media hogaza de pan de centeno, un pañuelo de seda entre negro y encarnado, cenefa de este último color, y un talego de estopa con varios recibos de pagos.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, Jueces é individuos de la policia judicial practiquen en sus respectivos términos las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dichos sujetos, y caso de ser habidos procedan á su captura y remision á este Juzgado, haciendo conducir al mismo los indicados efectos con las personas en cuyo poder fueren hallados, pues en ello se interesa la mejor administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á 2 de Julio de 1876.—Francisco García Cuevas.—Por mandado de S. S., Luis Fernandez y Almazan.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, como de 36 años; viste pantalon de mahon azul y chaqueton negro.

Otro rebajuelo, de buen color y tipo; viste pantalon, chaleco y chaqueton negro; lleva una escopeta ó trabuco de dos tiros.

Y otro de barbas rubias.

Valencia.—Mercado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, el Doctor D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administracion civil, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente hago saber que estoy instruyendo causa criminal sobre defraudaciones á varios comerciantes por una sociedad ilícita creada con este objeto, entre los cuales figuran José Cruañes Lanaguera, Joaquin Martin Martín y otros; y en cuya causa por auto del 26 del actual he acordado, entre otras cosas, se busque y llame por requisitorias á Isidro Aguilar, vecino que fué de Alicante, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales de esta provincia y en los de Alicante y Murcia, para que dentro del término de 10 días se presente en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, fijando además copias autorizadas en el local de este Juzgado y en el de los demás á quienes haya de dirigirse.

Dada en Valencia á 28 de Junio de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S. Francisco Calvo.

Señas del procesado Isidro Aguilar.

Estatura regular, lleva toda la barba, color moreno, viste pantalon, chaqué ó levita, sombrero de los redondos negros, botitos, y en el invierno lleva carrick.

El Dr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se hace saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de un reloj en el trayecto del ferro-carril de Sevilla á esta ciudad y tren que salió de aquella el 17, y llegó á esta estacion el 18 de Junio último, he acordado publicar este edicto á fin de que si algun otro viajero que ocupase dicho tren, desde el punto de partida ó montase ó trasbordase en las estaciones intermedias, hubiese sufrido igual perjuicio lo hagan saber de cualquier modo á este Juzgado, determinando su domicilio para dirigir exhorto á donde corresponda y pueda recibírsele la oportuna declaracion, cuyo llamamiento se hace por término de nueve días.

Dado en Valencia á 1.º de Julio de 1876.—José María Barnuevo.—José Herraiz.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Vareayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Crispina Ferrer y Martín, vecina de esta ciudad, en la que falleció sin testar, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato promovidos en este Juzgado por D. José Estepa y Ruiz y otros; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Junio de 1876.—Mariano Vareayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza. X—150

NOTICIAS OFICIALES.

Liquidacion de la Sociedad civil del Hainaut.

Se venden extrajudicialmente las fincas siguientes:

1.ª La encomienda Navas de la Condesa, en el término del Viso del Marqués.

2.ª Varios quintos de la encomienda Herrera, en el Corral de Calatrava.

3.ª La dehesa Legua Grande, situada á tres kilómetros de la ciudad de Toledo.

4.ª El quinto Retávillos, en Villanueva de San Carlos.

5.ª Varios olivares y tierras de labor en Malagon.

Para más pormenores dirigirse al Notario D. Zacarías Alonso y Caballero, que habita calle de la Magdalena, núm. 1, cuarto segundo.

Se admitirán proposiciones hasta el 21 de Agosto, fecha en la que se rematarán dichas fincas á la una de la tarde, si así conviniese á los intereses de la Sociedad.—El Representante de la Sociedad, L. Castelain. X—165—3

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Julio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial entries with prices and dates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Alabaete, Alcantara, Almería, etc., with columns for date and beneficiary.

Monedas extranjeras.

Table listing exchange rates for foreign currencies like Paris, London, and consolidated English rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londones á 90 dias fecha, 48.40. Paris á 3 dias vista, 5.06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1876.

Meteorological data table with columns for hour, altitude, temperature, wind direction, and other atmospheric conditions.

Summary meteorological data table with columns for temperature (max/min), humidity, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Julio de 1876.

Large table of telegraphic reports from various locations like Bilbao, Santander, Oviedo, etc., detailing weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llevó en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y sala de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerne, Tocino añejo, Jamon, etc.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 162.—Carnes, 655.—Terneras, 62.—Cabriles, 16.—Total, 927.

Table of tax and duty amounts (Puntos de recaudación) for various items like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Julio de 1876.—El Alcalde, A. Cende de Heredia-Spiñola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el REY, S. A. la Princesa de Asturias y S. M. Doña María Cristina salieron ayer por la tarde para el Real Sitio de San Ildefonso.

Antes de las tres se hallaban reunidos en Palacio con objeto de despedir á las Reales Personas el Consejo de Ministros, los Grandes de España, las Autoridades civiles y militares, los altos funcionarios de la Casa Real y otras personas, entre las cuales figuraban bastantes señoras.

Despues de haber despedido en Palacio á S. M. el Rey, á S. A. la Princesa de Asturias y á S. M. Doña María Cristina, se trasladaron los Ministros y las Autoridades á la estacion, donde aguardaban la llegada de la Corte otras personas deseosas de saludar á los augustos viajeros, habiendo salido estos á las tres en punto en el tren preparado al efecto.

Se ha publicado el núm. 126 de la Revista Europea, que contiene las materias siguientes:

- I. Los elementos y la formacion de la idea del yo.—E. Taine. II. Portugal despues de 1852.—II.—Rafael M. de Labra. III. Higiene social.—El primer problema.—Construccion de casas para obreros.—Conclusion.—M. M. IV. Ilustraciones á la disputa entre un burgalés y un vizcaíno.—Lope de Aguirre.—D. Felipe Manrique.—Z. V. Cavanilles.—Joaquin Olmedilla. VI. Un pasco por Marruecos.—IV, V.—J. Alvarez Perez. VII. Los nuevos inventos.—Pluma eléctrica de Edison.—Aplicacion de la luz eléctrica á la navegacion.—Imitaciones y falsificaciones. VIII. Crónica de la Exposicion de Filadelfia.—La máquina Cortiss.—El motor gigante.—Dos mil ochocientos caballos.—Todo americano.—Los recursos pecuniarios de la Exposicion.—Exito asegurado.—La vida en Filadelfia.—A. Leon.

Se ha publicado el núm. 9 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que dirige Don Eleuterio Llofriu y Sagrera, y contiene interesantes artículos sobre las asociaciones de Beneficencia, la educacion física en España, la penitenciaría de jóvenes delincuentes, el presidio de Toledo y la cárcel de Granada; las subsistencias públicas y una seccion oficial completa de los tres ramos, en la cual publica la ley de Sanidad, la lista de Cruces de Beneficencia concedidas en un trimestre y la discusion del proyecto de cárcel modelo de Madrid en la terminada legislatura.

El sumario del núm. 14 del periódico quincenal La Guirnalda, que con tanta aceptacion se viene publicando en esta Corte, es el siguiente:

La Madre, por la Condesa Dash, por D. Francisco de Alvaro.—Una escuela de niños en 1821, por B. Perez Galdós.—Revista de modas, por Doña Elisa S.—Manual de la costurera, por D. C. Hernando de Pereda.—El gato.—El murciélago, poesia, por Paco Ila.—Miscelánea.—Charada.—Advertencias.—Labores.—Modas.—Boletín bibliográfico.—Hospitales para niños.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

- De segunda clase... 15 pesetas. De tercera id. 12 id.

AVISO AL PÚBLICO.—HABIENDO FALLECIDO EN ESTA CAPITAL el cajista de relojes D. Luis Francisco Gouin, súbdito francés, y debiendo la Embajada de Francia proceder á la liquidacion de su testamento, se avisa por el presente á todos los que tengan créditos contra el finado se presenten en el término de un mes, á contar desde la fecha, en la Cancillería de dicha Embajada, para hacer valer sus derechos.

Madrid 23 de Julio de 1876.—El Canciller de la Embajada, P. Marin. X—167—2

SANTOS DEL DIA.

San Apolinar, Obispo y mártir; San Liborio, Obispo, y Santa Erundina, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa María Magdalena.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius.)—A las cinco.—Funcion 13 de tarde.—Turno 3.º impar.—El siglo que viene. A las nueve.—Funcion 33 de abono.—Turno 4.º impar.—La misma funcion. Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—La comediante Rufina.—Baile.—Tres ruinas artísticas. Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—La Colegiata.—El Barón de la Castaña.—El Frasco de Jordan.—Los pájaros del amor.—Seis reales con principio. Salones de Capellanes.—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Dos funciones de nigromancia, por los señores Condes de Castiglioni. Teatro de la Bolsa.—A las nueve.—Compañía franco-española.—Grande y extraordinaria funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas. Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte las familias Ethardo y Castagna, el clown Billy Hayden, los señores Aniceto y Segundo y los principales artistas. Campos Elíseos.—A las cinco de la tarde.—Funcion de gimnasia, pantomima, caballos amaestrados y lidia de un toro por la compañía, al que dará muerte el célebre mulato Meric.